



Preámbulo

La vigente “*Ordenanza de las instalaciones y las actividades publicitarias*” de Málaga Publicada en el B.O.P. de 8 de marzo de 1999, **ha quedado con el paso del tiempo obsoleta.**

Ello se debe, no solo a los profundos cambios morfológicos que han transformado la ciudad de Málaga, a la evolución tecnológica de la sociedad y a las nuevas técnicas publicitarias que la acompañan, sino también a los **cambios normativos.**

Los últimos **avances normativos**, tanto **en el orden Municipal**, con la entrada en vigor el 11 de junio de 2019 de la “*Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, Declaraciones Responsables y demás Medios de Intervención en el Uso del Suelo y la Edificación*” (OMLU) -publicada en el B.O.P. nº 109 del día 10 de junio-, como **en el orden Autonómico**, en un primer momento, con la inclusión del *artículo 169. Bis* en la *Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*, que empezó a aplicarse a partir del 13 de marzo de 2020, y, posteriormente, con la entrada en vigor el 23 de diciembre de 2021 de la *Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía* y la reciente publicación, en el BOJA de 2 de diciembre de 2022, del *Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General* de esta última Ley, han hecho posible agilizar los trámites administrativos para poder ejecutar obras e instalaciones a través de las figuras de la declaración responsable o de la comunicación, como alternativa a la hasta entonces preceptiva licencia urbanística.

De esta forma, la tramitación de un procedimiento de licencia urbanística quedaría reducida a aquellas instalaciones que necesariamente requieran de fiscalización previa, lo que permite una participación más activa, ágil y responsable de los distintos agentes intervinientes.

Ahora bien, aplicar directamente estas figuras en el ámbito de las instalaciones publicitarias sin adaptar la vigente Ordenanza, hace que parte de su articulado choque frontalmente con estas nuevas normas y no pueda ser aplicable. Ello crea una inseguridad jurídica al ciudadano que no puede saber, a priori, cual es el tipo de fiscalización, previa o ex post, que deben tener las distintas instalaciones que pretenda ejecutar.

Las posibles soluciones alternativas a la regulación, sin modificar la vigente Ordenanza, tales como, normalización de formularios, instancias, actualización de la documentación a presentar, publicidad de criterios de interpretación en el portal web, directrices internas para simplificar trámites, etc., son necesarias para mejorar el servicio que se presta al ciudadano, pero no suficientes, y seguirían estando en clara contradicción si mantenemos la actual redacción de la ordenanza.

En definitiva, si adaptamos el contenido de la vigente Ordenanza a los recientes cambios normativos, conseguiremos una herramienta que permitirá utilizar mecanismos más eficaces y eficientes, reduciendo los plazos de respuesta a las solicitudes que se plantean por los interesados, unificando criterios y constituyendo un marco normativo seguro, estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, las actuaciones de las personas y empresas.

Además de lo indicado en el punto anterior, resulta necesario modificar la vigente ordenanza por los siguientes **motivos**:



- En primer lugar, para dar cabida y **regular medios publicitarios emergentes**, no contemplados en la Ordenanza actualmente en vigor, ya que los avances técnicos y el desarrollo del mercado publicitario han ido marcando la necesidad de regular nuevos tipos de instalaciones de publicidad que quedaban fuera de la norma y que ahora necesitan ser reconocidos.
- En segundo lugar, el nombre de la actual Ordenanza de “*Las instalaciones y las actividades publicitarias*”, al utilizar el término “*actividades*” da lugar a equívoco respecto a su contenido, pues parece que regula no sólo la instalación de los elementos publicitarios sino también la actividad publicitaria. No obstante, esta última nunca ha estado dentro de su ámbito de aplicación al no ser una materia urbanística. De ahí que se dé **un nuevo nombre a la Ordenanza** que pasará a denominarse “*Ordenanza de rótulos e instalaciones publicitarias*”. A mayor abundamiento, la nueva Ordenanza establece una relación detallada de supuestos para los que no es de aplicación su contenido, al objeto de eliminar cualquier confusión al respecto.
- En tercer lugar, **ampliar su ámbito de control** no sólo a las instalaciones publicitarias de todo tipo, sino también **a los rótulos identificativos de los negocios** que, hasta la fecha, se regulaban directamente en el *Plan General de Ordenación Urbana de Málaga*, pero de una manera poco detallada, al exigir desarrollo normativo a través de una Ordenanza. Por eso, el nombre que ahora se pretende dar incluye expresamente el término “rótulos”
- Por último, **compaginar los nuevos tipos de rótulos e instalaciones publicitarias con la necesaria protección visual del viandante y del espacio público donde el ciudadano desarrolla su actividad diaria**, es uno de los principales objetivos de esta norma sin que la introducción de nuevos medios publicitarios implique una interferencia excesiva. Esta Ordenanza pretende garantizar este derecho sin que ello suponga la imposibilidad de facto de la acción publicitaria, que en definitiva es, por otra parte, generadora de negocio y empleo.

Es importante reconocer como acción publicitaria lícita y necesaria los rótulos denominadores de negocios o actividades que se desarrollan en los edificios y que, al ser claramente visibles desde la vía pública, influyen de forma visual en el medio urbano. Para conseguir compaginar ambos intereses esta Ordenanza incluye en su texto la combinación conceptual entre tipología y zona, de forma que se obtenga una ciudad de negocio al mismo tiempo moderna y amable al viandante.

Para cada zona del municipio y para cada tipo de instalación que en ellos se pretenda ha de existir una concreta regulación, ya que todas las zonas de nuestra ciudad no tienen los mismos intereses ni necesidades de protección.

Los principios de buena regulación de necesidad, eficacia y proporcionalidad, contemplados en el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, quedan suficientemente justificados en base a los antecedentes que han quedado expuestos sobre la finalidad que persigue esta Ordenanza y tras constatar que no existen medios de intervención a adoptar menos restrictivos de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios que



los contemplados en la misma, evitando cargas administrativas innecesarias y racionalizando la gestión de los recursos públicos de conformidad con el principio de eficiencia, al eliminar la autorización previa en aquellos supuestos en los que no está justificada.

En definitiva, con la futura Ordenanza se pretende disponer de mecanismos más eficaces, simplificando la tramitación y reduciendo los plazos de respuesta a las solicitudes que se plantean por los interesados, así como la incorporación de las nuevas tecnologías en la relación de los administrados con los servicios municipales, lo que permitirá una mayor eficiencia en la gestión de los procedimientos, fomentando criterios de calidad en el desempeño del servicio.

Asimismo, se pretende, ordenar y unificar todos los medios de fiscalización así como la documentación exigible para cada tipo de instalación según el tipo de edificio y zona del municipio donde se quiera ubicar, constituyendo un marco normativo seguro, estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión para la ciudadanía en general y las empresas en particular, favoreciendo de esta forma la promoción y desarrollo de la economía, y adaptándose así a los principios de buena regulación de seguridad jurídica, eficacia y transparencia.

Este último **principio de transparencia** se justifica, asimismo, mediante la inclusión de la propuesta de Ordenanza en el **Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Málaga** y mediante la consulta pública previa que ha sido efectuada de conformidad con el artículo 133 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, con el objeto de garantizar la participación activa de los ciudadanos en la elaboración de la Ordenanza.

A tal efecto, se ha sometido a **consulta pública previa** el borrador de la nueva Ordenanza con el fin de conocer la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma.

No ha sido necesario solicitar el informe previo de la Intervención General conforme a lo dispuesto en el artículo 129.7 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, dado que la nueva Ordenanza, al no tener repercusión alguna sobre las tasas, no incide en el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La Ordenanza se **estructura** en 4 títulos y consta de 32 artículos, 1 Disposición adicional, 2 transitorias, 1 derogatoria y 1 final, completándose con 4 anexos.

El título primero detalla el objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza, las instalaciones que quedan fuera de su ámbito de aplicación así como aquellas que no están permitidas, los órganos competentes, normativa de aplicación, así como los sujetos obligados con sus derechos y deberes.

El título segundo regula la clasificación de los rótulos e instalaciones publicitarias, en función de su finalidad, diseño y ubicación, así como los criterios para la medición de los soportes. Divide el ámbito territorial de actuación en cuatro zonas, teniendo también en cuenta las características del edificio, estando la Zona A dedicada a los edificios y entornos protegidos, la zona B a los edificios y parcelas en suelo rústico, la zona C para los parques empresariales, industriales, de investigación y Parque Tecnológico de Andalucía y la Zona



D para los edificios y parcelas situados en el resto del término municipal no recogido en las zonas anteriores. Señala en qué emplazamientos o lugares se pueden ubicar los rótulos e instalaciones publicitarias, indicándose las condiciones que deben cumplir en función del lugar del edificio en el que se pretenda situar, ya sea fachada, paredes medianeras o coronación del edificio, o bien si estamos ante instalaciones publicitarias durante la ejecución de obras o que pretendan instalarse en solares o en terrenos pendientes de planeamiento de desarrollo. Este título se completa con el **Anexo I** donde se detallan las condiciones particulares exigidas a las instalaciones en función de su ubicación en el edificio o parcela, zona, tipo de soporte y finalidad.

El título tercero regula el régimen jurídico aplicable, deteniéndose en la vigencia, prórroga y transmisión de las instalaciones, para luego diferenciar qué actos estarán sujetos a licencia, declaración responsable y comunicación respectivamente. También se relaciona la documentación que debe presentarse para tramitar una licencia y aquella que necesariamente tendrá que acompañar a la declaración responsable y las comunicaciones. Este título se completa con el Anexo II donde se indican los requisitos formales (Anexo II.1) que debe cumplir la documentación técnica, detallándose (Anexo II.2) cuál es la documentación requerida en función del título habilitante, en qué momento debe aportarse cada documento y, en los supuestos de declaración responsable y comunicación, su carácter esencial o no.

El título cuarto regula las medidas de restablecimiento que se pueden adoptar ante las instalaciones y rótulos no amparadas en título habilitante o contraviniendo sus condiciones, derivando el régimen disciplinario a lo establecido en el ordenamiento urbanístico vigente.

La disposición adicional única establece que la GMU debe tener en todo momento actualizada y publicada en la sede electrónica la descripción pormenorizada de la documentación necesaria para cada tipo de procedimiento.

La disposición transitoria primera se dedica a los rótulos e instalaciones existentes de publicidad propia y la **disposición transitoria segunda** a las instalaciones existentes de publicidad ajena.

Además, para cumplir, con los principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica y transparencia se ha incluido un **Anexo III** con un glosario de términos y abreviaturas y como **Anexo IV** una tabla de correspondencia de las normas legales y reglamentarias y del PGOU *Plan General de Ordenación Urbanística de 2011* que se desarrollan a nivel municipal en el texto de la Ordenanza.

Título primero. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones técnicas que deben cumplir los rótulos e instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública, dentro de las competencias urbanísticas del Ayuntamiento de Málaga, ya sean con fines comerciales, industriales, artesanales, profesionales, culturales, festivos o análogos.



Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a las instalaciones ubicadas en el término municipal de Málaga, utilizadas como soporte o vehículo transmisor de mensajes publicitarios y para la identificación de los negocios o actividades, a través de medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

En ella se regula y distingue:

- a. La rotulación y cartelería indicadora de los negocios y actividades desarrolladas en los edificios, parcelas o locales donde se enclava.
- b. La publicidad propia, vinculada a los productos o servicios que se prestan en un determinado inmueble o lugar donde se ubica la instalación.
- c. La publicidad ajena al inmueble o lugar donde se ubica la instalación.

Artículo 3. Rótulos e instalaciones publicitarias no sujetas a la Ordenanza.

No están sometidos al control urbanístico, por lo que no será exigible la obtención de licencia urbanística, ni la presentación de declaración responsable o comunicación, en los siguientes supuestos:

1. La señalización urbana de tráfico, infraestructuras o equipamientos que la Administración Pública disponga en suelo, edificio o mobiliario público o privado.
2. La utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario, así como aquellos vehículos que, homologados conforme a la regulación en vigor, sirvan para tal fin, siempre que se encuentren en circulación y con las autorizaciones pertinentes.
3. Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales e instituciones públicas sin mensaje publicitario.
4. Los carteles informativos del título o presupuesto habilitante de una actuación que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trata y demás elementos identificativos de la misma.
5. Las instalaciones que publicitan, durante la ejecución de las obras, las concesiones o subvenciones públicas recibidas.
6. Las instalaciones sobre actividades promovidas por el Ayuntamiento.
7. Los medios publicitarios eventuales ubicados en el interior de instalaciones deportivas y equipamientos públicos de cualquier tipo, siempre que no sean visibles desde la vía de uso público.
8. La utilización de medios publicitarios sonoros.
9. La publicidad aérea.
10. Los actos publicitarios puntuales mediante eventos audiovisuales, rayos láser,



proyecciones sobre los edificios y cualquier otro supuesto excepcional de contaminación lumínica o sonora.

11. La publicidad electoral en períodos electorales.

12. Los anuncios colocados en el interior de puertas, escaparates, vitrinas o aparatos de establecimientos comerciales que de forma discreta se limiten con carácter circunstancial a indicar los horarios de atención al público, motivos de cierre temporal, traslado, liquidaciones o rebajas.

13. Los anuncios que publicitan situaciones de venta o alquiler de un inmueble o parte del mismo siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Ubicación: Se podrán situar en la fachada o ventanas del inmueble.
- b. Dimensiones: No superarán las dimensiones de 1,00 m x 1,00 m.
- c. Número: Su número no será superior a 1 por cada fachada del inmueble objeto de venta o alquiler.
- d. Temporalidad: No podrá permanecer más de seis meses.
- e. Alumbrado: No tendrán dispositivos de alumbrado directo, indirecto, por proyección ni mediante pantallas led o similares.

Si la instalación no se ajusta a estas condiciones, quedará sujeta al cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza como instalación publicitaria.

14. Cualquier otra instalación que así venga determinada por norma de rango superior.

Artículo 4. Rótulos e instalaciones publicitarias no permitidas.

No se permitirán las siguientes instalaciones:

1. Las instalaciones publicitarias de cualquier tipo en edificios con algún nivel de Protección conforme al Plan general vigente y/o la Legislación de Protección del Patrimonio Histórico-Artístico, salvo aquellas excepciones reguladas por el articulado específico de esta Ordenanza.

2. La colocación de carteles, pegatinas, etiquetas, o de cualquier otro elemento fijado sobre paramentos de edificios, locales, vallas, muros, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano o similares, salvo los que se sitúen en los espacios públicos reservados específicamente para tal fin.

3. Las instalaciones que por su ubicación o diseño puedan perjudicar o comprometer la adecuada visibilidad o seguridad de los viandantes, del tráfico rodado y de su señalización.

Artículo 5. Normativa.

El régimen aplicable a los rótulos o cartelería indicativas de negocios o actividades y a las instalaciones publicitarias, en lo referente a los procedimientos de licencias, presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones, así como los procedimientos de información urbanística, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la *“Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas,*



Declaraciones Responsables y demás Medios de Intervención en el Uso del Suelo y la Edificación” y restante normativa municipal, a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la legislación urbanística y Sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 6. Órganos competentes.

1. El otorgamiento de las licencias urbanísticas y la aprobación, en su caso, de las informaciones urbanísticas, así como las medidas cautelares de suspensión y las órdenes de desmontaje corresponden al órgano que se determine en *el Texto Refundido de los Estatutos de la Agencia Pública Administrativa Local, Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras (GMU)*.

2. Asimismo, la resolución de los actos de comprobación, control e inspección de las declaraciones responsables y comunicaciones, corresponden al órgano que se determine en *el Texto Refundido de los Estatutos de la Agencia Pública Administrativa Local, Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras (GMU)*.

3. La autorización de rótulos o instalaciones publicitarias no contempladas en la presente Ordenanza corresponde al Consejo Rector de la GMU u órgano en quien éste delegue.

Artículo 7. Sujetos obligados.

1. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están sujetas al deber previo de obtener licencia o, en su caso, a la presentación de declaración responsable o comunicación, antes de instalar o prorrogar el plazo de vigencia del título habilitante para la instalación de cualquier tipo de rótulo, cartelería indicativa o publicitaria.

2. Todos los interesados podrán actuar por medio de representante, según lo establecido en el artículo 5 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Artículo 8. Derechos de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados tendrán, además de los derechos establecidos con carácter general en la normativa, los recogidos en el artículo 8 de la “Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, Declaraciones Responsables y demás Medios de Intervención en el Uso del Suelo y la Edificación”.

Artículo 9. Deberes de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados tendrán, además de los deberes establecidos con carácter general en la normativa, los siguientes deberes:

1. Cumplir las condiciones de seguridad, iluminación y calidad en los diseños y construcciones de las instalaciones, sus elementos y estructuras de sustentación recogidas en la legislación vigente.

2. Adoptar cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos en la ejecución, montaje, mantenimiento, y desmontaje de las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren



de aplicación.

3. La gestión de los residuos generados deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica reguladora de la generación, tratamiento y eliminación de residuos. Los proyectos técnicos que se presenten establecerán las medidas de reciclado y reutilización de los materiales que se vayan a llevar a cabo.

4. Conservar y mantener las instalaciones publicitarias o indicativas de sus actividades o negocios en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo responsables de los daños que puedan derivarse de las citadas instalaciones.

5. Evitar que los rótulos e instalaciones publicitarias con iluminación, cualquiera que sea su tipo, distorsionen el entorno o menoscaben la contemplación del edificio donde se ubica, provoquen fatiga, molestias, despistes, deslumbramientos o confusión con señales luminosas de tráfico.

6. Cumplir las limitaciones horarias de encendido y apagado de rótulos o instalaciones publicitarias con iluminación, así como las medidas correctoras o la supresión de los efectos luminosos exigidas, en cualquier momento, por el Ayuntamiento.

7. El pago de los tributos, tasas, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias o indicativas de sus actividades o negocios.

8. Asumir las responsabilidades de todo orden, que se deriven de este tipo de instalaciones.

9. La retirada o cumplimiento inmediato de medidas correctoras en los rótulos o instalaciones ordenadas por el Ayuntamiento.

Título Segundo. Características y condiciones de los rótulos e instalaciones publicitarias.

Artículo 10. Criterios de clasificación.

La superficie de rotulación o cartelería indicativa y/o publicitaria permitida en cada emplazamiento se determinará en función del:

1. Tipo de soporte y su finalidad.
2. Ámbitos territoriales de actuación.
3. Tipo de inmueble y/o lugar de ubicación en el mismo.

Artículo 11. Tipos de soportes, finalidad y medición.

1. A efectos de esta Ordenanza se distinguen los siguientes tipos de soportes:

1.1. Según su finalidad:

- a. **Rótulo o cartelería.** Todo tipo de letrero o señalética indicativa e identificadora de los negocios o actividades que se realizan en los locales, edificios o parcelas donde se ubican, perceptibles desde la vía pública.
- b. **Instalación publicitaria.** Cualquier elemento o soporte que pretenda la difusión o divulgación de información, ideas o servicios de cualquier tipo,



de forma que sea perceptible desde la vía pública con intención comercial o no, distinguiéndose entre:

- I. Instalación publicitaria propia de la actividad del lugar o edificio donde se ubica.
- II. Instalación publicitaria ajena a la actividad del lugar o edificio donde se ubica.

1.2. Según su diseño o ubicación:

- a. **Vallas publicitarias.** Elementos o paneles planos, generalmente de forma rectangular, colocados sobre varios soportes y contrafuertes que sirven de base para pegado de papel pintado o fotográfico con fines publicitarios, ya sea de tipo estático o dinámico. Podrán destinarse a publicidad propia o ajena.
- b. **Tótem.** Paneles o instalaciones apoyados en el suelo o terreno, independientes de la edificación, iluminados o no, de carácter rectangular y con una disposición predominantemente vertical. Su contenido **puede** albergar tanto información direccional como publicidad propia de los productos o servicios de un inmueble, lugar o actividad. Podrán destinarse a publicidad propia.
- c. **Monopostes.** Instalaciones o paneles iluminados o no que, generalmente ubicados sobre una estructura única o agrupada apoyada en el suelo, los eleva a una mayor altura para ser visibles desde una mayor distancia. Pueden albergar, según su regulación, tanto rótulos o cartelería, como publicidad. Podrán destinarse a publicidad propia o ajena.
- d. **Mupis.** Elementos que forman parte de un mobiliario urbano de información o publicidad, con dimensiones más reducidas que los anteriores (no superan los 2,00 m de altura) suelen tener una morfología con predominancia vertical, apoyados en el suelo o en paradas de autobuses. Podrán destinarse a publicidad propia o ajena.
- e. **Instalaciones dinámicas.** Cualquier dispositivo electrónico conformado por pantallas, Leds o cualquier otra nueva tecnología en los que se pueden visualizar datos, información, imágenes o vídeos visibles desde la vía pública. Según su regulación pueden albergar tanto rótulos o cartelería como publicidad. Podrán destinarse a publicidad propia o ajena.
- f. **Instalaciones en escaparates, miradores acristalados, huecos y ventanales.** Cualquier rótulo, cartelería o instalación publicitaria que se coloque en los escaparates, ventanas, miradores acristalados o cualquier otro hueco de los edificios. Podrán destinarse a publicidad propia.
- g. **Rótulos en coronación de edificios.** Cualquier rótulo, cartelería o instalación publicitaria que se coloque en la cubierta del edificio. Podrán destinarse a publicidad propia o ajena.
- h. **Toldos en planta baja.** Elementos de material flexible de carácter



desplegable, situados en la fachada de planta baja, adosados a la abertura de los locales sin elementos de soporte verticales laterales. La sujeción de los toldos a la fachada se realizará siempre mediante el anclaje a las jambas del hueco y nunca en el paño de la fachada. Podrán destinarse a publicidad propia.

- i. **Lonas publicitarias sobre andamios.** Elementos de material flexible, situados en andamios en edificios cuyas obras requieran la instalación de andamiaje de protección. Podrán destinarse a publicidad propia o ajena.
2. La **medición** de los soportes se realizará en función de los siguientes criterios:
 - a. Para determinar distancias, separaciones mínimas o máximas o superficie máxima autorizable, se medirá su superficie “de fuera a fuera”, esto es, incluyendo el contorno o aristas exteriores del soporte, con independencia de la superficie interior efectiva.
 - b. La medición de la altura se realizará desde la rasante de la acera o terreno, en cada punto del soporte, hasta su punto más alto.
 - c. Hacia el interior de cada inmueble, se determina un área de influencia o perímetro para el que la norma es igualmente válida, al ser visible desde la vía pública. Esta área se determina para cada caso, como una equidistancia medida desde el cristal o la línea de fachada de cada hueco hacia el interior de cada inmueble, que será de 3,00 m. en el caso de los huecos de plantas bajas, y de 2,00 m. en los de plantas altas.

Artículo 12. Clasificación del término municipal por zonas en función del tipo de edificio, parcela y ámbito territorial de actuación.

Al objeto de determinar el lugar de instalación de los rótulos o cartelería indicativa y soportes publicitarios en el término municipal de Málaga, se distinguen los siguientes edificios, parcelas y ámbitos territoriales que se agrupan en cuatro zonas:

1. **Zona A. Edificios y entornos protegidos.** Están incluidos todos aquellos inmuebles que:

- a. Cuentan con cualquier tipo de protección: Integral, arquitectónica (grados I y II), ambiental o de conjunto.
- b. Están declarados o incoados BIC o Bien de Catalogación General.
- c. Están situados en el Conjunto Histórico de la Ciudad de Málaga declarado BIC.
- d. Están situados en el PEPRI Centro, PERI Trinidad Perchel, PERI Perchel Norte, o PEPRI Perchel Sur.

2. **Zona B. Edificios y parcelas en Suelo rústico.**

3. **Zona C. Edificios y parcelas en Parques empresariales, industriales, de investigación y en el Parque Tecnológico de Andalucía (PTA).** Están incluidas las zonas del término municipal que se desarrollan bajo un planeamiento específico cuyos objetivos promueven una tipología edificatoria especial orientada al desarrollo empresarial,



tecnológico o de investigación.

4. **Zona D. Edificios y parcelas situados en el resto del término municipal.** Está incluido cualquier ámbito territorial que no se haya encuadrado en las anteriores.

Artículo 13. Emplazamiento o lugar de ubicación de rótulos o instalaciones publicitarias.

Se podrá autorizar los rótulos e instalaciones publicitarias:

1. En las fachadas y cerramientos de los edificios, con o sin vuelo sobre la vía pública, visibles desde las vías de uso público.
2. En coronación de los edificios.
3. En las medianeras vistas de los edificios
4. En solares y terrenos sin edificar, visibles desde las vías de uso público.
5. En obras, sobre andamios.
6. En obras, en el solar.
7. En el dominio público.

Artículo 14. Condiciones particulares de los rótulos e instalaciones.

Las condiciones particulares que deben cumplirse en los rótulos e instalaciones publicitarias en función de la zona y lugar de ubicación del rótulo o soporte publicitario, conforme a los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza, serán las establecidas en el Anexo I de la misma.

Artículo 15. Rótulos e instalaciones publicitarias sobre fachadas.

1. Las superficies autorizables en las fachadas de los edificios se regulan según cada zona, ubicación o características, agrupándose de la siguiente forma:
 - a. Rótulos o cartelería identificativa o señalética de negocios en Planta baja.
 - b. Rótulos o cartelería identificativa o señalética de negocios en Plantas altas.
 - c. Escaparates, huecos, ventanas o miradores acristalados.
 - d. Superficies Publicitarias sobre las fachadas.
2. Sin perjuicio de la regulación detallada en la presente Ordenanza, los rótulos e instalaciones publicitarias deberán ajustarse en su morfología concreta a los planes de aprovechamiento que el Ayuntamiento apruebe, en su caso, para homogeneizar la imagen y conseguir los objetivos de dichos planes por sectores.

Artículo 16. Rótulos e instalaciones publicitarias en coronación de edificios.

Los rótulos y las instalaciones publicitarias en la parte superior de los edificios o su coronación, deberán instalarse:

- a. Controlando la intensidad de su iluminación tanto en horario diurno como nocturno.
- b. Respetando la estética del inmueble sobre el que se sitúa, procurando su



integración.

- c. Teniendo en cuenta la perspectiva visual desde la vía pública y su entorno.
- d. Con especial cuidado de su aspecto cuando no están iluminados.

Artículo 17. Publicidad en paredes medianeras.

La publicidad en paredes medianeras vistas de los edificios debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Su colocación se diseñará de forma que se logre una adecuada inserción en el elemento, debiendo la medianera encontrarse en perfecto estado desde el punto de la seguridad y ornato público.
- b. El proyecto o memoria técnica a presentar justificará, presupuestará e incluirá las obras y medidas de adecentamiento, embellecimiento e inserción en el entorno urbano tanto de la zona de la medianería no usada para publicidad como de la que si lo es. Estas medidas tendrán que proyectarse y ejecutarse de forma simultánea.
- c. En caso de instalaciones con iluminación, éstas deben cumplir las medidas establecidas en los apartados 5 y 6 del artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 18. Instalaciones publicitarias durante la ejecución de las obras.

1. La protección del paisaje urbano debe compaginarse con la posibilidad del uso parcial de los edificios en rehabilitación o solares en construcción para fines publicitarios propios o ajenos a las obras en las que se sitúa.

2. Se distinguen dos tipos de publicidad en obras:

- a. Publicidad sobre andamios en edificios cuyas obras o medidas cautelares afecten a la fachada y requieran la instalación de andamiaje de protección.
- b. Publicidad en parcelas durante la ejecución de obras.

3. La publicidad no podrá instalarse hasta que la obra o/y ocupación de la vía pública con la que se relaciona tengan el preceptivo título habilitante.

4. Los proyectos o memorias técnicas deben incluir las medidas de seguridad y protección necesarias (videovigilancia, protecciones, alarmas, etc....) que garanticen la integridad y seguridad personal y material del propio edificio, así como de los inmuebles y espacios colindantes, durante el desarrollo de las obras y mientras permanezca la instalación.

5. La GMU podrá de forma justificada no autorizar las instalaciones o revocar las mismas por motivos de seguridad ciudadana, debiendo procederse, en su caso, a su retirada inmediata a costa del interesado.

6. La duración de la instalación publicitaria nunca podrá superar el plazo establecido para la ejecución de las obras con la que está relacionada y para la ocupación de la vía pública de los elementos auxiliares de la obra. El plazo que se otorgue a la instalación publicitaria podrá ser prorrogado siempre que esté vigente el plazo de



ejecución de las obras y de la ocupación de la vía pública con la que se relaciona.

7. En caso de dictarse orden administrativa de paralización de obras o declaración administrativa de imposibilidad de iniciar o continuar con las obras, instalaciones o actividad declarada, conllevará el cese inmediato de la actividad publicitaria y la obligación de desmontaje de la instalación.

8. Salvo casos de fuerza mayor, la interrupción de la ejecución de las obras que amparan la instalación publicitaria, conllevará, igualmente, el cese inmediato de la actividad publicitaria y la obligación de desmontaje de la instalación.

Artículo 19. Instalación publicitaria en solares y en terrenos pendientes de planeamiento de desarrollo.

1. Servirán de emplazamiento publicitario todos los terrenos que tengan la consideración de solar, salvo aquellos que estén inscritos o en proceso de inscripción en el registro municipal de solares.

2. En los terrenos pendientes de desarrollo que aún no tengan consideración de solar, se permitirán las instalaciones publicitarias con carácter provisional.

3. Las instalaciones serán de carácter temporal, y quedarán supeditadas al estado de mantenimiento y conservación del solar o terreno en cuanto a medidas de salubridad, seguridad y ornato público. Para ello, junto con la solicitud de licencia, presentación de declaración responsable o comunicación, será obligatorio adjuntar un certificado técnico donde se acredite que el solar o terreno cumple dichas condiciones. La falta de esta certificación serán motivo suficiente para denegar la licencia, no admitir la comunicación de prórroga o para la declaración de la imposibilidad de continuar con la instalación declarada y facultará a la GMU para exigir su retirada.

Título Tercero. Régimen jurídico de los rótulos e instalaciones publicitarias.

Artículo 20. Remisión normativa.

El régimen jurídico de las licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones, exigible a los rótulos e instalaciones publicitarias, así como sus actos de comprobación, control e inspección es el establecido en el Título Tercero de la *Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, Declaraciones Responsables y demás Medios de Intervención en el Uso del Suelo y la Edificación*, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y disposiciones reglamentarias que la desarrollan, con las particularidades detalladas en la presente Ordenanza.

Artículo 21. Formularios normalizados-

La GMU tiene a disposición de los interesados en la Sede Electrónica del Ayuntamiento formularios normalizados, de solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones, manteniendo sus modelos permanentemente publicados y actualizados, siendo los mismos de uso obligatorio por los interesados.

Artículo 22. Documentación.

1. Las solicitudes de licencias deberán ir acompañadas para su tramitación, de la



siguiente documentación:

- a. Formulario en modelo normalizado, debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente.
- b. Si actúa a través de representante debe acreditar legalmente dicha representación.
- c. Justificante de pago de las tasas, según *Ordenanza Fiscal Municipal nº 15*.
- d. Plano de situación donde quede identificada la parcela o inmueble objeto del expediente.
- e. Documentación que acredite el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones e informes sectoriales que la legislación aplicable exija que deban aportarse junto a la solicitud, o bien, la autorización para el acceso a su comprobación mediante la Plataforma de Intermediación de datos, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.
- f. Documentación que la legislación aplicable exija que debe aportarse junto a la solicitud para poder recabar, dentro del procedimiento de la licencia, las autorizaciones e informes sectoriales previos y necesarios para su otorgamiento.
- g. Proyecto técnico elaborado y suscrito por técnico competente.
- h. Estudio de Seguridad y Salud, o en su caso Estudio Básico de Seguridad y Salud, en cumplimiento del *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción*.
- i. Certificado de Intervención de Técnico competente.

2. Las declaraciones responsables y comunicaciones deberán ir acompañadas, en el momento de su presentación, de la siguiente documentación:

- a. Formulario en modelo normalizado, debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente.
- b. Si actúa a través de representante debe acreditar legalmente dicha representación.
- c. Justificante de pago de las tasas, según *Ordenanza Fiscal Municipal nº 15*.
- d. Plano de situación donde quede identificada la parcela o inmueble objeto del expediente.
- e. Documentación que acredite el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones e informes sectoriales que la legislación aplicable exija que deban aportarse junto a la declaración responsable y su vigencia en el momento de presentar la comunicación, o bien, la autorización para el acceso a su comprobación mediante la Plataforma de Intermediación de datos, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones*



Públicas.

- f. Memoria técnica descriptiva y gráfica elaborada y suscrita por técnico competente. En las comunicaciones de prórroga o transmisión esta Memoria se sustituirá por el certificado técnico que acredite que se mantienen las condiciones de la licencia o declaración responsable que se pretende prorrogar y/o transmitir.
- g. Estudio de Seguridad y Salud, o en su caso Estudio Básico de Seguridad y Salud, en cumplimiento del *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.*
- h. Certificado de Intervención de Técnico competente, según modelo normalizado.

3. En el Anexo II de la Ordenanza se indican los requisitos formales (Anexo II.1) que debe cumplir la documentación técnica necesaria para adquirir los correspondientes títulos habilitantes, detallándose (Anexo II.2) cuál es la documentación requerida en función del título, en qué momento debe aportarse cada documento y, en los supuestos de declaración responsable y comunicación, su carácter esencial o no.

Artículo 23. Plazo de inicio, ejecución y vigencia del título habilitante para la instalación de los rótulos e instalaciones publicitarias.

1. Una vez otorgada la licencia o presentada la declaración responsable, la colocación del rótulo o soporte publicitario deberá iniciarse en el plazo de 1 mes y ejecutarse en el plazo de 3 meses, salvo que la complejidad de la instalación requiera un plazo superior, lo cual deberá quedar acreditado en la documentación técnica que se presente.

2. La vigencia del título habilitante de los rótulos y cartelería, indicadora de los negocios y actividades desarrolladas en edificios, parcelas o locales donde se enclavan, así como las instalaciones publicitarias propias, vinculadas a los productos o servicios que se prestan en un determinado inmueble o lugar donde se ubica la instalación, estará condicionada a la permanencia del negocio o actividad con el que se relacionan. En el momento que cese dicho negocio o actividad quedará extinguida su vigencia debiendo el titular del negocio o, en su defecto, el propietario del inmueble proceder al desmontaje en el plazo máximo de 3 meses.

3. El Plazo de vigencia del título habilitante de las instalaciones de publicidad ajena, es de 5 años, salvo en aquellos casos en que la instalación se justifica por la existencia de una obra, en los que su duración vendrá condicionada a la ejecución de la misma y no podrá superar el plazo establecido para dicha ejecución u ocupación de la vía pública de los elementos auxiliares de obra con la que se relaciona.

4. Al final del plazo de vigencia del título habilitante de la instalación publicitaria, el titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente dentro de los ocho días siguientes a la expiración de dicho plazo.

5. La licencia concedida o declaración responsable presentada en su día para las instalaciones de publicidad, propia o ajena, rótulo o cartelería perderá su validez si se



modifican las características del emplazamiento o condiciones establecidas en el título habilitante de la instalación.

Artículo 24. Prórroga del plazo para iniciar la colocación y del plazo para ejecutar la instalación del rótulo y del soporte publicitario así como del título que habilita la instalación publicitaria.

1. El plazo para iniciar la colocación del rótulo y del soporte publicitario así como el otorgado para ejecutar su instalación podrá prorrogarse por un nuevo plazo no superior al recogido en el título habilitante, previa comunicación formulada antes de la conclusión de su vigencia, siempre que la instalación sea conforme con la ordenación urbanística en vigor en el momento de comunicarse la prórroga

2. La vigencia del título habilitante de la instalación publicitaria podrá prorrogarse por un nuevo plazo no superior al recogido en dicho título, previa comunicación formulada antes de la conclusión de su vigencia, siempre que la instalación sea conforme con la ordenación urbanística en vigor en el momento de comunicarse la prórroga.

3. Una vez finalizado el plazo de vigencia del título habilitante de la instalación o su prórroga, deberá presentarse nueva licencia o, en su caso, declaración responsable. En caso contrario, procederá su desmontaje conforme se dispone en el artículo anterior.

Artículo 25. Transmisión de titularidad de las instalaciones.

1. El título habilitante de la instalación puede ser transmitido por sus titulares mediante comunicación expresa, suscrita conjuntamente por ambas partes, según formulario normalizado publicado, subrogándose el adquirente en la situación jurídica del transmitente, sin que ello suponga alteración de las condiciones objetivas de dicho título ni de sus efectos.

2. Si para realizar la instalación su titular tuvo que constituir aval o cualquier otro tipo de garantía, no se entenderá producida la transmisión hasta tanto el nuevo titular constituya idénticas garantías.

3. La transmisión de la titularidad no supondrá en ningún caso alteración de los plazos de vigencia de la instalación y el incumplimiento de la obligación de comunicación a la Administración Municipal obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular.

Artículo 26. Alcance del control de la legalidad.

La competencia municipal se encaminará a la ordenación de los siguientes aspectos:

1. Intervenir el ejercicio de los actos de instalación de rótulos, cartelería e instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública, mediante la exigencia previa de un título habilitante, ya sea licencia urbanística, declaración responsable o comunicación, según proceda conforme a la presente Ordenanza, para preservar la ordenación, seguridad, salubridad y la estética del municipio de Málaga.

2. Establecer el régimen de control, fiscalización y disciplina, para que la vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y resto de la normativa aplicable lleve aparejada el rápido ejercicio del restablecimiento de la legalidad y la



imposición de sanciones a los responsables.

Artículo 27. Actos sujetos a licencia urbanística.

Están sujetos a licencia urbanística:

1. Los rótulos e instalaciones publicitarias en la cubierta o coronación de los inmuebles.
2. Los rótulos e instalaciones publicitarias situados en la zona A
3. Los rótulos e instalaciones publicitarias situados en las medianerías.
4. Los rótulos e instalaciones publicitarias que alteren la composición general exterior o el conjunto del sistema estructural del inmueble.

Artículo 28. Actos sujetos a declaración responsable.

Están sujetos a declaración responsable los rótulos e instalaciones publicitarias no incluidas en el artículo anterior.

Artículo 29. Actos sujetos a comunicación.

Están sujetos a comunicación los siguientes supuestos:

1. Cambio de titularidad de una licencia o declaración responsable en vigor.
2. Prórroga del plazo para iniciar la colocación y del plazo para ejecutar la instalación del rótulo o del soporte publicitario.
3. Prórroga de la vigencia del título habilitante de las instalaciones de publicidad ajena.

Título Cuarto. Régimen de restablecimiento de la legalidad y sancionador.

Artículo 30. Actos e instalaciones publicitarias realizadas sin título habilitante o contraviniendo sus condiciones. Medida cautelar de suspensión.

1. De conformidad con lo establecido en la legislación urbanística, cuando un acto de colocación o uso de rótulo, cartelería o instalación publicitaria que conforme a esta Ordenanza esté sujeto a la obtención de título habilitante, se ejecute o desarrolle sin haber obtenido el mismo, o contraviniendo sus condiciones, el órgano competente deberá ordenar el cese del acto o uso en curso de ejecución, así como del suministro de cualesquiera servicios públicos.

2. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, podrá notificarse, indistintamente, al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo. Cada uno de ellos debe cumplir la orden desde la recepción de la misma, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

3. Constatado el incumplimiento de la orden de suspensión, se podrá acordar la retirada de los materiales y elementos publicitarios que se consideren necesarios, siendo



a costa del promotor, propietario o responsable del acto el abono de los gastos de transporte, depósito y custodia que se produzcan.

4. El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista, a la imposición de sucesivas multas coercitivas por períodos mínimos de diez días y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso y como mínimo, de 600 euros.

5. Los interesados serán responsables de adoptar las medidas estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas, así como la estabilidad de las obras o instalaciones objeto de la orden de suspensión.

6. Una vez dictada resolución de suspensión de las citadas obras y actuaciones o en el mismo acuerdo adoptado en la resolución por la que se ordena la suspensión, en su caso, la Administración pública actuante, con los previos informes de los servicios competentes, deberá iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística que habrá de ser notificado al interesado.

Artículo 31. Orden de retirada de los rótulos, cartelería e instalaciones publicitarias sin título habilitante o incumpliendo sus condiciones.

1. La instalación sin título habilitante de rótulos, cartelerías o instalaciones publicitarias o sin ajustarse a las condiciones señaladas en dicho título, faculta al órgano competente para ordenar su desmontaje en el plazo máximo de ocho días, previa audiencia al titular, procediéndose, en caso de incumplimiento, a su retirada por la Administración Municipal.

2. Podrá llevarse a cabo la retirada inmediata o la aplicación de medidas correctoras de cualquier rótulo, cartelería o instalación publicitaria, cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación, impliquen riesgo de deterioro del medio ambiente, del patrimonio natural o cultural o del paisaje rural o urbano, se incumpla lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 9 de la presente Ordenanza o cuando su instalación en el vuelo, suelo o subsuelo público supongan un peligro para la ciudadanía. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

3. La retirada de cualquier instalación publicitaria o la aplicación de medidas correctoras efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza se hará siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente de los gastos de las medidas correctoras, así como de desmontaje, transporte y almacenamiento.

Artículo 32. Normativa.

El régimen disciplinario será el establecido en el ordenamiento urbanístico vigente.

Disposición adicional única.

La GMU mantendrá permanentemente actualizada en la Sede Electrónica del Ayuntamiento una descripción pormenorizada de la documentación jurídico-



administrativa y técnica necesaria para la tramitación de los respectivos procedimientos, de conformidad con el planeamiento y las leyes urbanísticas y sectoriales vigentes.

Disposición transitoria primera. De los rótulos, cartelería e instalaciones de publicidad propia existentes en establecimientos (locales, edificios o parcelas donde se ubican negocios, actividades o servicios).

1. Los rótulos, cartelería e instalaciones de publicidad en establecimientos existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no se ajusten a sus determinaciones, pero que estuvieren amparados en título habilitante, quedarán en situación legal de fuera de ordenación.

2. Los rótulos, cartelería e instalaciones de publicidad en establecimientos existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no se ajusten a sus determinaciones, sin título habilitante, pero respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme a la normativa urbanística, quedaran en situación de asimilado a fuera de ordenación.

3. Los rótulos, cartelería e instalaciones de publicidad en situación legal de fuera de ordenación o en situación de asimilado a fuera de ordenación deberán, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, adaptarse a su normativa, según los siguientes criterios y cronología:

- a. Los carteles, pegatinas, papeles pintados y demás elementos de escaso coste económico, identificativos o de publicidad, dispondrán de un plazo de 6 meses para adaptarse.
- b. Las instalaciones fácilmente desmontables que para adaptarse a la Ordenanza sólo requieran cambiar su ubicación o bien ser retiradas, dispondrán de un plazo de 6 meses para adaptarse.
- c. Cuando las instalaciones fácilmente desmontables sea el único elemento identificativo del negocio o actividad y para adaptarse a la Ordenanza deba ser retirada sin posibilidad de cambio de ubicación, dispondrán del plazo de 1 año para adaptarse.
- d. Cuando los rótulos, cartelería o instalaciones de publicidad propia, deban ser retirados o modificados en su forma o ubicación y para ello sea necesario realizar obras en el establecimiento o en su fachada, dispondrán del plazo de 3 años para adaptarse.

No obstante, cuando se realicen obras de reforma, mejora o adaptación en un establecimiento, éstas deberán incluir también la adaptación a la presente Ordenanza de los rótulos, cartelería e instalaciones existentes en el mismo, aun cuando no haya transcurrido el plazo de 3 años del apartado anterior.

- e. No se permitirá la instalación de nuevos rótulos o elementos de publicidad en el establecimiento o parcela donde se ubica, hasta que no se proceda a la regularización o retirada de los existentes que no se adaptan a la Ordenanza.



Disposición transitoria segunda. De las instalaciones de publicidad ajena.

1. Las instalaciones de publicidad ajena que se encuentren instaladas y cuenten con título habilitante a la entrada en vigor de esta Ordenanza mantendrán su vigencia hasta la totalidad del plazo autorizado. No obstante, el titular no podrá comunicar la prórroga de la vigencia del título habilitante si la instalación incumple preceptos de la presente Ordenanza, debiendo proceder a su desmontaje o adaptación una vez finalice el plazo autorizado.

2. Las licencias para instalaciones de publicidad ajena que estuviesen en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ordenanza cuyos proyectos no se adapten a la misma:

- a. Si no ha transcurrido el plazo legalmente establecido para resolver, deberán adaptar su proyecto a la presente Ordenanza.
- b. Si ha transcurrido el plazo legalmente establecido para resolver, se concederán conforme a la Ordenanza anterior pero sólo por un período de 1 año y sin posibilidad de prórroga. No obstante, el solicitante podrá adaptar voluntariamente su proyecto a la nueva Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza de las instalaciones y las actividades publicitarias de Málaga Publicada en el B.O.P. de 8 de marzo de 1999, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición final única.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con el artículo 70.2 de la misma norma.



Anexo I. Condiciones particulares según las situaciones exigidas a las instalaciones en función de su ubicación en el edificio o parcela, zona, tipo de soporte y finalidad.

Instalación publicitaria	INMUEBLE	Zona A			Zona B	Zona C	Zona D
		LOCALES	RESTO	TODOS			
Cartelería o publicidad en fachada	Condiciones Anexo	I.A.1.		I.B.1.	I.C.1.	I.D.1.	
	Trámite	DR	Licencia	DR	DR	DR	
	Documentación técnica	Memoria	Proyecto	Memoria técnica	Memoria técnica	Memoria técnica	
Rótulos y publicidad en coronación de edificios	Condiciones Anexo	⊘		⊘		I.D.2.	
	Trámite	⊘		⊘		Licencia	
	Documentación técnica					Proyecto	
Rótulos y publicidad en medianeras de edificios	Condiciones Anexo	⊘		⊘		I.D.3.	
	Trámite	⊘		⊘		Licencia	
	Documentación técnica					Proyecto	
Publicidad en Obras: Andamios	Condiciones Anexo	I.A.4.1		⊘	I.C.4.1	I.D.4.1	
	Trámite	Licencia		⊘	DR	DR	
	Documentación técnica	Memoria técnica			Memoria técnica	Memoria técnica	
Publicidad sobre un solar en Obras.	Condiciones Anexo	⊘		⊘	I.C.4.2.	I.C.4.2	
	Trámite	⊘		⊘	DR	DR	
	Documentación técnica				Memoria técnica	Memoria técnica	
Publicidad en solares y terrenos en desarrollo	Condiciones Anexo	⊘		⊘	⊘	I.D.5.	
	Trámite	⊘		⊘	⊘	DR	
	Documentación técnica					Memoria técnica	
Tótem (Información)	Condiciones Anexo	I.A.6.		I.B.6.	I.C.6.	I.D.6.	
	Trámite	Licencia		DR	DR	DR	
	Documentación técnica	Memoria técnica		Memoria técnica	Memoria técnica	Memoria técnica	
Monoposte (Rótulos o publicidad)	Condiciones Anexo	⊘		⊘	I.C.7.	I.D.7.	
	Trámite	⊘		⊘	Licencia	Licencia	
	Documentación técnica				Proyecto	Proyecto	
Mupis	Condiciones Anexo	⊘		⊘	I.C.8.	I.D.8.	
	Trámite	⊘		⊘	DR	DR	
	Documentación técnica				Memoria técnica	Memoria técnica	
Vallas publicitarias	Condiciones Anexo	⊘		⊘	⊘	I.D.9.	
	Trámite	⊘		⊘	⊘	DR	
	Documentación técnica					Memoria técnica	



Anexo I.A.- Rótulos o publicidad en edificios y entornos protegidos (Zona A).

RÉGIMEN COMÚN (ZONA A)

La iluminación para todos los tipos de instalaciones deberá cumplir los requisitos establecidos en el articulado de la presente Ordenanza. No se permiten:

- a. Instalaciones de publicidad propia o ajena sobre las fachadas de los edificios situados en entornos urbanos protegidos o con algún nivel de Protección, salvo la excepción recogida para eventos temporales culturales o sociales de importancia para la ciudad.
- b. Rótulos que oculten, distorsionen o menoscaben los elementos arquitectónicos o compositivos protegidos.
- c. Rótulos o publicidad en las plantas altas de los edificios de la zona A, salvo para edificios de uso exclusivo, en los términos expresados en el punto 1.2 siguiente.
- d. Instalaciones de publicidad en escaparates, ventanas, huecos o miradores acristalados.
- e. Pantallas dinámicas, led o similares sobre fachadas.

NO PERMITIDO

Anexo I.A.1. Fachadas

1.1.- Rótulos En planta baja.

Deberán ser relativos a las actividades que se desarrollen en el propio edificio, y respetarán las condiciones de discreción e integración que este requiere, pudiendo instalarse:

- a. **Rótulos sobre huecos**, (ubicación preferente). Con las siguientes características:
 1. Se dispondrá de forma preferente dentro de la parte superior de los huecos de planta baja que estén ordenados en consonancia con el resto de la fachada, formando un conjunto con la carpintería del mismo hueco, siempre y cuando ésta no sea objeto específico de protección.
 2. Deberán estar retranqueado respecto al plano de fachada.
 3. En ningún caso podrá sobresalir respecto a los huecos definidos o la fachada del edificio.
 4. Podrán tener un fondo de color acorde con el entorno, sobre el que disponer el nombre de la actividad.
- b. **Rótulos fuera de los huecos**, (ubicación excepcional indicada para edificios de un único uso). Se podrá justificar y permitir de forma razonada y a petición expresa del interesado sobre los paramentos ciegos del edificio y en el ámbito inmediato del negocio o local que anuncian, con las siguientes características:
 1. Rótulos formados por letras o caracteres alfanuméricos sueltos sin fondo alguno o sin elemento unificador.
 2. Caracteres realizados en tonos neutros, de forma que garanticen el debido principio de discreción y que no afectan negativamente al edificio protegido, sus elementos, su entorno o a su contemplación.
 3. Deberán tener un carácter integrador con el resto del edificio.
 4. Deberán separarse de los elementos arquitectónicos o compositivos una distancia igual a la mitad del tamaño de la fuente de la letra, teniendo en cuenta valores de discreción, integración y respeto a la calidad arquitectónica.
- c. **Rótulos en toldos de planta baja**. Para la denominación o identificación del negocio:
 1. Se dispondrá exclusivamente en la bambalina o colgante frontal de los toldos, no permitiéndose en los laterales o en el cuerpo principal del mismo, con independencia de su Sistema, y siempre que el toldo no afecte de forma negativa a la protección del edificio.
 2. Se permite el uso de un fondo de color, siempre que sea acorde con el entorno, sobre el que dispone el nombre de la actividad, teniendo en cuenta la discreción y el respecto a la calidad arquitectónica. En consecuencia, no se podrán disponer si se ocultan los elementos protegidos específicamente para los edificios catalogados.
 3. Sólo podrá realizar publicidad propia en planta baja de edificios, debiendo integrarse con la fachada en estado plegado, sin ocultar elementos arquitectónicos o compositivos de la misma.
 4. Se establecen las siguientes condiciones de la publicidad propia, de conformidad con la normativa sectorial reguladora en materia publicitaria:
 - a. Características:
 - i. Serán plegables.
 - ii. Material de lona o tejidos similares.
 - iii. No tendrán elementos laterales verticales.
 - iv. Altura de las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura en la que ningún punto del toldo, bambalinas u otros elementos alcancen menos de 2,20 m.
 - v. Anclaje en las jambas del hueco, NUNCA en el paño de la fachada.



Anexo I.A.- Rótulos o publicidad en edificios y entornos protegidos (zona A).

Anexo I.A.1. Fachadas

1.1.- Rótulos en planta baja. [c.] en toldos

- b. Mantendrán la homogeneidad prevista en el proceso constructivo original, y más concretamente a:
 - i. Cromatismo.
 - ii. Materiales.
 - iii. Texturas.
 - iv. Morfología de los elementos.
- d. Ubicación.
 - i. Dentro de los huecos arquitectónicos.
 - ii. Siempre en la parte superior.
- e. Su vuelo desde el plano de fachada se determinará en función de los siguientes parámetros de calle, topología y anchura de la misma:
 - i. Calle con tráfico rodado con acera:
 - I. Máximo de 1,50 metros
 - II. Nunca sobrepasará la línea de la acera.
 - ii. Calle peatonal con paso de tráfico rodado ocasional:
 - I. Máximo de 2,00 metros.
 - II. Se respetará, sin invadir con el vuelo del toldo, una banda central en la calle de 3,00 metros libres para el paso de vehículos.
 - iii. Calle peatonal sin tráfico rodado:
 - I. Máximo 1,50 metros.
 - II. Se respetará, sin invadir con el vuelo del toldo, una banda central en la calle de 1,50 metros libres para la circulación de los peatones.

- d. **Rótulos perpendiculares a la fachada.** Podrá instalarse un único rótulo en planta baja por cada negocio y actividad para cada calle a la que dé el local, situado de forma perpendicular a la fachada, con las siguientes características:
 - 1. Dimensiones máximas: 0,50 m. x 0,50 m.
 - 2. Anchura máxima 0,10 m.
 - 3. Se situará a una altura mínima 3,00 m. sobre la rasante de forma que no produzca conflictos con la circulación peatonal o rodada.
 - 4. Separación mínimo de 0,60 m. del plano vertical del bordillo o delimitación de zona rodada de la calle.
 - 5. Separación mínima con otros rótulos perpendiculares situados en la misma calle: 3,00 m.
 - 6. Se permite el uso de un fondo de color, siempre que sea acorde con el entorno, sobre el que dispondrá el nombre o logotipo de la actividad, teniendo en cuenta la discreción y el respecto a la calidad arquitectónica como principio.

1.2.- Rótulos en plantas altas.

- a. En general, no se permiten rótulos, cartelería o publicidad en las plantas altas de los edificios protegidos o ubicados en entornos protegidos (zona A).
- b. Especialmente prohibida queda la utilización exterior o interior de los balcones con cerrajería o miradores acristalados para estos fines. No se permiten pantallas dinámicas, led o similares sobre fachadas.
- c. Las actividades de acceso público que se desarrollen en plantas altas, deberán anunciarse preferentemente mediante directorios identificativos situados en el interior de los portales de las edificaciones, no en fachada.

1.3.- En escaparates, ventanas, huecos y miradores acristalados

- a. Sólo podrá realizar publicidad propia, en planta baja de edificios.
- b. Se establecen las siguientes condiciones de la publicidad propia, de conformidad con la normativa sectorial reguladora en materia publicitaria:
 - 1. Ocupación máxima:
 - i. No está permitido el uso completo del escaparate para fines publicitarios.
 - ii. Cuando el rótulo se ubique en la parte inferior, superior o de forma combinada en ambas, podrá disponerse con un máximo de un 40 %, debiendo dejar la zona central del escaparate, ventana o hueco libre para su uso, contemplación e iluminación interior.



Anexo I.A.- Rótulos o publicidad en edificios y entornos protegidos (Zona A).

Anexo I.A.1. Fachadas

1.3.- En escaparates, ventanas, huecos y miradores acristalados

- iii. Cuando se ubique en la parte central, dispondrá de un máximo de un 20 % de la superficie del hueco sobre que se instala o a través del que se visualiza.
 - iv. El resto del hueco, ventana o escaparate no utilizado por la instalación publicitaria deberá quedar libre y adecuadamente dispuesto para visualizar el interior del inmueble permitiendo la posibilidad de una iluminación natural y una estética racional de la fachada como elemento vivo.
2. Su utilización no podrá interferir negativamente sobre el entorno en que se sitúe.
 3. No podrá usarse de forma abusiva.
 4. Las pantallas dinámicas, led o similares deben regirse por estas mismas disposiciones y límites. Además deberán cumplir:
 - i. Su funcionamiento e instalación deberá cuidar y estará condicionada especialmente que no se produzcan distorsiones o deslumbramientos no deseados (control de brillos, colores y destellos) al edificio o entorno próximo donde se ubica.
 - ii. Su uso no deberá bloquear la visión del resto del escaparate, formando una parte integrante más del conjunto del mismo.
 - iii. Su número se reducirá a una pantalla por cada fachada de local.
 - iv. Su uso queda restringido a la publicidad propia del establecimiento al que sirve. No podrá utilizarse para publicidad ajena a los servicios o productos ofrecidos en el inmueble donde se ubica.

1.4.- Publicidad propia y ajena sobre las fachadas

En general, queda prohibida la publicidad propia o ajena sobre las fachadas de los edificios y entornos protegidos (zona A) en cualquiera de sus formatos.

Anexo I.A.2. En coronación de edificios

No se permite.

Anexo I.A.3. En paredes medianeras

No se permite.

Anexo I.A.4. Durante las obras

4.1.- Publicidad sobre andamios de protección de las obras.

- a. Solo serán autorizables en caso de que las obras previstas afecten directamente a las fachadas y requieran la instalación de andamiajes de protección.
- b. La publicidad en obras sólo será autorizable durante la duración legal de las mismas, para lo que junto con la documentación a aportar deberá presentarse un cronograma de su duración, prorrogables solo una vez según los plazos de vigencia de lo que reste de las obras. De producirse su paralización, la actividad publicitaria deberá cesar de forma inmediata.
- c. La publicidad y rótulos sobre las lonas de protección de los andamios de una obra deberán cumplir:
 1. Las lonas, redes, material flexible y/o rígido de protección de los andamiajes colocados con motivos de obras de rehabilitación o reforma de los edificios, deberán cubrir la totalidad de la superficie de la fachada en obras sin que puedan sobresalir de la misma. La planta baja podrá quedar descubierta con la lona pero bien protegida con paneles rígidos, bien permitiendo el paso a los negocios de planta baja, siempre de forma visualmente adecuada, garantizando además la seguridad del viandante y de los usuarios.
 2. Deberán reproducir la fachada del edificio que cubren. Esta reproducción tendrá una calidad suficiente y será fidedigna en lo que a diseño de huecos, líneas de cornisa, elementos decorativos, colores y texturas se refiere, no pudiendo plantearse un mero boceto de fachada con colores neutros. El objetivo es obtener una adecuada integración de la publicidad en la fachada real en rehabilitación -no un lienzo neutro sobre el que destacarla- y en el entorno protegido.
 3. Sobre la fachada reproducida en la lona, se podrá disponer de un espacio publicitario de un máximo del 25% de su superficie, situada de forma preferente en la franja inferior de la lona, red o material rígido de protección del andamio. La GMU podrá exigir adaptaciones morfológicas y dimensionales por integración al entorno.
 4. En cualquier caso, su disposición responderá a un estudio global adecuado presentado por el interesado donde se justifique la adecuación de la solución adoptada. Los servicios técnicos de la GMU podrán, en función de las características de protección del edificio, requerir la modificación de la disposición y ubicación de la superficie publicitaria en función de estos parámetros de protección.



Anexo I.A.- Rótulos o publicidad en edificios y entornos protegidos (Zona A).

Anexo I.A.4. Durante las obras

4.1.- Publicidad sobre andamios de protección de las obras.

5. Se permitirán y promoverán licencias artísticas en la reproducción de la fachada de los edificios, siempre que respeten la protección del paisaje urbano.
6. Se tendrá especial cuidado en las plantas bajas de los edificios en las que por motivo de existencia de negocios o comercios, por seguridad pública o para garantizar una adecuada circulación de personas o vehículos, sea conveniente habilitar un paso inferior abierto protegido por visera y en cualquier caso, se deberá garantizar la seguridad en la ejecución de las obras tanto para propios como ajenos a las mismas. Las actividades y locales de planta baja podrán incluir su rótulo la lona del andamio, incluyéndose en las limitaciones descritas anteriormente.

4.2.- Publicidad en solares e inmuebles en obras.

No se permite.

Anexo I.A.5. En solares y terrenos pendientes de desarrollo

No se permite.

Anexo I.A.- Rótulos o publicidad en edificios y entornos protegidos (Zona A).

Anexo I.A.6. Tótem

- a. Solo se permiten rótulos, información y/o publicidad propia del edificio, local o parcela donde se enclavan. La publicidad ajena en estos elementos queda prohibida.
- b. Se permitirá su instalación en las zonas libres de parcela.
- c. Condiciones específicas:
 1. Altura máxima: La altura de la edificación a la que sirve, con un máximo de 7 m. medidos desde la rasante del terreno donde se sitúa.
 2. Ancho máximo: 2 m.
 3. Separación mínima a linderos públicos: No se fija
 4. Separación mínima a lindero privado: Su altura con un mínimo de 3 m.
 5. Solo se podrá disponer de un solo tótem por parcela, salvo en los casos de grandes superficies comerciales o palacios de congresos, en las que se podrá disponer de un tótem cada 10.000 m² de techo construido, con un máximo de 4 y una separación mínima entre ellos igual a 10 veces su altura.
- d. Las pantallas dinámicas, Led o Similares se guiarán por las mismas disposiciones anteriores, siempre que no supongan una merma en la contemplación del edificio protegido que se sitúa en la misma parcela.

Anexo I.A.7. Monoposte

No se permite.

Anexo I.A.8. Mupis

No se permite.

Anexo I.A.9. Otras vallas publicitarias

No se permite.

Anexo I.A.11. Pantallas de difusión dinámica, led o similares

- a. En consonancia con los puntos anteriores, se podrán instalar en los siguientes emplazamientos:
 1. Escaparates, ventanas o huecos en plantas bajas conforme las disposiciones del Anexo I.A.1
 2. Tótem, conforme las disposiciones del Anexo I.A.6. La distancia a las viviendas con visión directa será de 100 m. en estos casos.
- b. No configurarán un elemento excesivamente distorsionador del paisaje urbano, y su funcionamiento o iluminación no deberá provocar fatiga, molestias, despistes, deslumbramientos ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico o de personas, para lo cual su instalación requerirá necesariamente de los informes favorables de otras Áreas del Ayuntamiento (Tráfico-movilidad, medio ambiente, energía, etc..) que así consideren necesarios los servicios técnicos de la GMU que las autoricen.



Anexo I.B.- Rótulos o publicidad en suelo rústico (Zona B).	
RÉGIMEN COMÚN (ZONA B)	
La iluminación para todos los tipos de instalaciones deberá cumplir los requisitos establecidos en el articulado de la presente Ordenanza.	
No están permitidos, salvo que cuente con una autorización previa como actuación extraordinaria:	NO PERMITIDO
a. Instalaciones de publicidad sobre las fachadas de los edificios.	
b. Rótulos que oculten el edificio o distorsionen el medio no urbanizable protegido.	
c. El uso de huecos o ventanas de la edificación para estos fines.	
d. Pantallas dinámicas, led o similares.	
e. Instalaciones de publicidad propia o ajena sobre las fachadas de los edificios.	
Anexo I.B.1. Fachadas	
1.1.- Rótulos en plantas baja y altas.	
a. La autorización de cartelería identificadora de los negocios o actividades en fachada de edificios situados en suelo rústico dependerá de la situación legal de los mismos, según lo previsto por ley y el PGOU, o en caso de preexistencia, que la actividad se encuentre legalmente implantada.	
b. Los rótulos denominadores de negocio deberán ser relativos a las actividades que se desarrollen en el propio edificio, y respetarán las condiciones de discreción e integración que este requiere.	
c. Los rótulos o cartelería anunciadora de negocio, deberá estar adosada a la fachada, no podrá autorizarse excediendo de los límites del propio local donde se enclava.	
d. Altura máxima de 1 m.	
e. Rótulos perpendiculares o que sobresalgan del plano de fachada:	
1. Parte inferior no podrá situarse a una altura inferior a 3.00 m. de la rasante del terreno.	
2. Dimensiones 0,50 m. de longitud medida de forma perpendicular a la fachada.	
3. Altura máxima 0,50 m.	
4. Anchura máxima 0,10 m.	
5. De cualquier forma, en edificios alineados a vial, no podrán autorizarse si existe un encintado de bordillo o límite claro de la carretera o carril. Si éste existiese, la autorización de estos elementos se supeditará al cumplimiento de dejar libre 0,60 m. del plano vertical levantado sobre el bordillo de la acera o elemento delimitador de la misma, de forma que no produzcan conflictos con la circulación peatonal o rodada.	
Anexo I.B.2. En coronación de edificios	
No se permite.	
Anexo I.B.3. En paredes medianeras	
No se permite.	
Anexo I.B.4. Durante las obras	
4.1.- Publicidad sobre andamios de protección de las obras.	
No se permite.	
4.2.- Publicidad en solares e inmuebles en obras.	
No se permite.	
Anexo I.B.5. En solares	
No se permite.	
Anexo I.B.6. Tótem	
a. Solo permitidos en actividades que se desarrollen en Suelo No urbanizable de forma legalmente establecida o debidamente autorizada.	
b. Solo se permiten rótulos, información y/o publicidad propia del edificio, local o parcela donde se enclavan. La publicidad ajena en estos elementos queda prohibida.	
c. Se permitirá su instalación en las zonas libres de parcela. Su instalación necesariamente cumplirá los siguientes preceptos:	
1. Altura máxima: La altura de la edificación a la que sirve, con un máximo de 7 m. medidos desde la rasante del terreno donde se sitúa.	



Anexo I.B.- Rótulos o publicidad en suelo rústico (Zona B)

Anexo I.B.6. Tótem

2. Ancho máximo: 2 m.
 3. Separación mínima a linderos públicos: No se fija
 4. Separación mínima a lindero privado: Su altura con un mínimo de 3 m.
- d. Solo se podrá disponer de un solo tótem por parcela, salvo en los casos de centros de interpretación de la naturaleza, en los que podrán tener función de directorios. Deberán integrarse en materiales y aspecto al entorno natural donde se ubican y que se protege. En estos casos, su altura no podrá ser superior a 2,00 m.
- e. Las pantallas dinámicas, Led o Similares no se permiten.

Anexo I.B.7. Monoposte

No se permite.

Anexo I.B.8. Mupis

No se permite.

Anexo I.B.9. Otras vallas publicitarias

No se permite.

Anexo I.B.11. Pantallas de difusión dinámica, led o similares

No se permite.



Anexo I.C.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas en parques empresariales, de investigación y en el Parque Tecnológico de Andalucía (PTA) (Zona C).

RÉGIMEN COMÚN (ZONA C)

La iluminación para todos los tipos de instalaciones deberá cumplir los requisitos establecidos en el articulado de la presente Ordenanza. No se permiten:

- a. Instalaciones de publicidad, salvo lo dispuesto para los escaparates en planta baja.
- b. Rótulos que oculten, distorsionen o menoscaben los elementos arquitectónicos o compositivos de los edificios.
- c. Las pantallas dinámicas o led, salvo lo dispuesto en el apartado específico correspondiente.
- d. En general, la cartelería identificativa de negocio o actividad de la empresa se autorizará bien en fachadas de las edificaciones o bien a pie de parcela a modo de Tótem o similar, donde se indique la razón social o comercial de dicha empresa, así como su logo, no autorizándose ningún tipo de rótulo con fin comercial de forma permanente.

NO PERMITIDO

Anexo I.C.1. Fachadas

1.1.- Edificios de uso exclusivo (Una única empresa).

- a. Los rótulos deberán disponerse adosados a fachada, diseñándose integrados en la edificación.
- b. Altura Máxima de rótulos: 2,00 m.
- c. Rótulos perpendiculares o que sobresalgan del plano de fachada (No se permiten LED):
 - 1. Solo podrá disponerse de 1 rótulo por fachada.
 - 2. Parte inferior no podrá situarse a una altura inferior a 3.00 m. de la rasante del terreno.
 - 3. Dimensiones 0,50 m. de longitud medida de forma perpendicular a la fachada.
 - 4. Altura máxima 0,50 m.
 - 5. Anchura máxima 0,10 m.
 - 6. Se podrán proponer soluciones de diseño de edificios que de forma innovadora o emblemática incluyan la incorporación del logo de la empresa a la morfología del edificio, con dimensiones distintas a las anteriores siempre previa propuesta del interesado.

1.2.- Edificios multiempresas.

Deberá cumplir las mismas condiciones establecidas en el apartado 1.1.- Edificios de uso exclusivo (una única empresa), salvo las siguientes especificaciones:

- a. Toda la cartelería deberá estar unificada o normalizada, y conforme al conjunto del edificio
- b. No podrán tener una superficie superior a 2,00 m². por cada empresa instalada en estos edificios.
- c. Rótulos perpendiculares o que sobresalgan del plano de fachada:
 - 1. Solo podrá disponerse de 1 rótulo perpendicular por cada 20,00 m. de fachada.
 - 2. Sólo podrá disponerse de 1 rótulo por empresa en cada fachada.

1.3.- Locales destinados a usos comunitarios (Cafeterías, restaurantes, bancos, estancos, etc.)

Deberá cumplir las mismas condiciones establecidas en el apartado 1.1.- Edificios de uso exclusivo (una única empresa), salvo las siguientes especificaciones:

- a. Los rótulos deberán disponerse adosados a fachada, diseñándose integrados en la edificación.
- b. Altura Máxima de rótulos: 1,00 m
- c. Rótulos perpendiculares o que sobresalgan del plano de fachada (No se permiten LED):
 - 1. Solo podrá disponerse de 1 rótulo por fachada. Sólo podrá disponerse de 1 rótulo por Empresa en cada fachada.
 - 2. Parte inferior no podrá situarse a una altura inferior a 3.00 m. de la rasante del terreno.
 - 3. Dimensiones 0,50 m. de longitud medida de forma perpendicular a la fachada.
 - 4. Altura máxima 0,50 m.
 - 5. Anchura máxima 0,10 m.
 - 6. De cualquier forma, en edificios alineados a vial, no podrán autorizarse si existe un encintado de bordillo o limite claro de vial rodado cercano. En estos casos, si existiese, la autorización de estos elementos se supeditará al cumplimiento de dejar libre 0,60 m. del plano vertical levantado sobre el bordillo de la acera o elemento delimitador de la misma, de forma que no produzcan conflictos con la circulación peatonal o rodada.



Anexo I.C.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas en parques empresariales, de investigación y en el Parque Tecnológico de Andalucía (PTA) (Zona C).

Anexo I.C.1. Fachadas

1.4.- En escaparates, ventanas, huecos y miradores acristalados

- a. Sólo podrá realizar publicidad propia, esto es, productos o servicios relacionados con la actividad desarrollada en el lugar o edificio donde se ubica. Queda prohibida la publicidad ajena al propio uso del edificio, nave o local.
- b. Se autorizará el uso tradicional del escaparate en planta baja como muestra física de la actividad, servicios o productos que en el interior del establecimiento se desarrollan o venden, con los límites lógicos en cuanto a sus contenidos y formas establecidos por la normativa sectorial reguladora en materia publicitaria, según lo siguiente:
 1. Podrá ocupar hasta un máximo de un 40% de la superficie del hueco si se ubica en su parte inferior, en la superior o de forma combinada en ambas, de forma que deje la zona central del escaparate, ventana o hueco libre para su uso y contemplación.
 2. Solo podrá ocupar un máximo de 20% de la superficie del hueco sobre el que se ubica o a través del que se visualiza, si se realiza de forma centrada.
 3. Queda prohibido el uso completo del escaparate para fines publicitarios más allá de los límites anteriormente establecidos. El resto del hueco, ventana o escaparate no utilizado por la instalación publicitaria deberá quedar libre y adecuadamente dispuesto para visualizar el interior del inmueble permitiendo la posibilidad de una iluminación natural y una estética racional de la fachada.
 4. Su utilización no podrá realizarse de forma abusiva, ni interferirá negativamente sobre el entorno en que se sitúe.
- c. En aquellos casos que por las especiales características de la actividad desarrollada en el interior del edificio o local, ésta deba resguardarse de la visión exterior, se podrá solicitar de forma justificada, disponer parcial o totalmente de vidrio opaco o al ácido (traslúcido) de forma que se permita el paso de la luz natural al interior pero no de la visión.
- d. Las pantallas dinámicas, led o similares deben regirse por estas mismas disposiciones y límites. Además deberán cumplir:
 1. Su funcionamiento e instalación deberá cuidar especialmente que no se produzcan distorsiones o deslumbramientos no deseados (control de brillos, colores y destellos).

Anexo I.C.1. Fachadas

1.4.- En escaparates, ventanas, huecos y miradores acristalados

2. Su uso no deberá bloquear la visión del resto del escaparate, formando parte del mismo.
3. Su número se reducirá a una pantalla por cada fachada de local. No podrá utilizarse para publicidad ajena a los servicios o productos ofrecidos en el inmueble donde se ubica.

Anexo I.C.2. En coronación de edificios

- a. No se permiten Instalaciones de publicidad ajena.
- b. La instalación de rótulos denominadores de empresas o negocios en esta disposición se autorizará de forma excepcional, solo en situaciones en las que se justifique técnicamente la imposibilidad o la inadecuación de colocarlo en fachada o a pie de parcela en espacio libre de la misma.
- c. No podrá autorizarse más de 2 rótulos, letreros o carteles identificadores de actividad o negocio por edificio multiempresas. Solo para edificios de más de 10.000 metros cuadrados sobre rasante se podría permitir un máximo de 3 rótulos.
- d. Esta cartelería deberá pertenecer a empresas que dispongan y ocupen de al menos 2.000 m² del edificio en cuestión.
- e. El cartel podrá estar separado de la cubierta del edificio hasta un máximo de 1 m. en sentido vertical
- f. Se autorizarán solo cartelería constituida por elementos individualizados alfanuméricos o gráficos, sin que sean admisibles ningún tipo de elementos unificadores del conjunto.
- g. La altura máxima de los caracteres alfanuméricos será de 2,00 m.

Anexo I.C.3. En paredes medianeras

- a. Se realizarán de material textil o mediante soporte para papel pintado, que podrá sobresalir de la medianera utilizada lo mínimo imprescindible, con un máximo de 25 cm.
- b. La superficie máxima admitida para publicidad es de un 30% del total del paramento.
- c. No podrá sobresalir lateralmente en ningún momento de los límites de la medianera sobre la que se apoya.
- d. Incluirá las obras y medidas de adecentamiento, embellecimiento e inserción en el entorno urbano tanto de la zona de la medianería no usada para publicidad como de la que si lo es.



Anexo I.C.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas en parques empresariales, de investigación y en el Parque Tecnológico de Andalucía (PTA) (Zona C).

Anexo I.C.4. Durante las obras

4.1.- Publicidad sobre andamios de protección de las obras.

- a. Solo serán autorizables en caso de que las obras previstas afecten directamente a las fachadas y requieran la instalación de andamiajes de protección.
- b. La publicidad en obras sólo será autorizable durante la duración legal de las mismas, para lo que junto con la documentación a aportar deberá presentarse un cronograma de su duración, prorrogables solo una vez según los plazos de vigencia de lo que reste de las obras. De producirse su paralización, la actividad publicitaria deberá cesar de forma inmediata.
- c. La publicidad y rótulos sobre las lonas de protección de los andamios de una obra deberán cumplir:
 1. Las lonas, redes o material rígido de protección de los andamiajes colocados con motivos de obras de rehabilitación o reforma de los edificios, deberán cubrir la totalidad de la superficie de la fachada en obras sin que puedan sobresalir de la misma, salvo la planta baja que deberá quedar en cualquier caso adecuadamente protegida.
 2. Deberán reproducir la fachada del edificio que cubren. Esta imagen tendrá una calidad suficiente y será fidedigna en lo que a diseño de huecos, líneas de cornisa, elementos decorativos, colores y texturas se refiere, no pudiendo plantearse un mero boceto de fachada con colores neutros. El objetivo es obtener una adecuada integración de la publicidad en la fachada real en rehabilitación -no un lienzo neutro sobre el que destacarla- y en el entorno.
 3. Sobre la fachada reproducida en la lona, se podrá disponer de un espacio publicitario de un máximo del 60% de su superficie, situada de forma preferente en la franja inferior de la lona, red o material rígido de protección del andamio. La GMU podrá exigir adaptaciones morfológicas y dimensionales por adaptación al entorno.
 4. Se permitirán y promoverán licencias artísticas en la reproducción de la fachada de los edificios, siempre que respeten la protección del paisaje urbano.
 5. Se tendrá especial cuidado en las plantas bajas de los edificios en las que por motivo de existencia de negocios o comercios, por seguridad pública o para garantizar una adecuada circulación de personas o vehículos, sea conveniente habilitar un paso inferior abierto protegido por visera y en cualquier caso, se deberá garantizar la seguridad en la ejecución de las obras tanto para propios como ajenos a las mismas. Las actividades y locales de planta baja podrán incluir su rótulo la lona del andamio, incluyéndose en las limitaciones descritas anteriormente.

4.2.- Publicidad en solares e inmuebles en obras.

- a. Se admitirán vallas o soportes para papel pegado o pintura con altura máxima de 5,50 metros sobre la rasante del terreno. La parte inferior no se encontrará a menos de 2,00 M. de la rasante, pudiéndose ubicar sobre la valla de cierre del solar o en el interior del mismo.
- b. Su contenido solo podrá ser sobre publicidad propia e información del edificio a construir y los servicios que serán prestados.
- c. Se podrá autorizar un máximo de una superficie de 24 metros cuadrados por cada 100 metros o fracción de línea de fachada del solar en obras.
- d. Esta información o publicidad podrá ejercerse solo por el tiempo de duración legal de las obras y siempre que el solar se encuentre en las debidas condiciones de seguridad y salubridad durante su ejecución. De producirse su paralización, la actividad publicitaria deberá cesar de forma inmediata.

Anexo I.C.5. En solares y terrenos en desarrollo

No se permite.

Anexo I.C.6. Tótem

- a. Solo se permiten rótulos o información direccional propia del edificio, local o parcela donde se enclavan. La publicidad ajena en estos elementos queda prohibida.
- b. Se permitirá su instalación en las zonas libres de parcela cumpliendo los siguientes preceptos:
 1. Altura máxima: La altura de la edificación a la que sirve, con un máximo de 7 m. medidos desde la rasante del terreno donde se sitúa.
 2. Ancho máximo: 2 m.
 3. Separación mínima a linderos públicos: No se fija
 4. Separación mínima a lindero privado: Su altura con un mínimo de 3 m.
 5. Solo se podrá disponer de un solo tótem por parcela, salvo en los casos de edificios de más de 10.000 m² en los que se podrá disponer de un tótem cada 30,00 m de fachada.



Anexo I.C.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas en parques empresariales, de investigación y en el Parque Tecnológico de Andalucía (PTA) (Zona C).

Anexo I.C.7. Monoposte

- a. Solo se permiten rótulos identificativo de empresa. La publicidad propia o ajena en estos elementos queda prohibida.
- b. Solo se permite en parcelas que alberguen edificios de una sola actividad de más de 30.000 m².
- c. Contará con Informe o Visto bueno del órgano gestor del Parque empresarial, de investigación o del PTA en cuanto a su disposición, contenido y adecuación al entorno
- d. Se permitirá su instalación en las zonas libres de parcela cumpliendo los siguientes preceptos:
 1. Solo se podrá disponer de un solo monoposte por parcela
 2. Altura máxima: 5,50 m por encima de la altura máxima de la edificación existente, con un máximo de 17 m. medidos desde la rasante del terreno donde se sitúa
 3. Distancia mínima a otros edificios: 2 veces su altura con un mínimo de 15 m. medidos desde su arista exterior
 4. Separación mínima a linderos públicos: Su altura, con un mínimo de 3 m. medidos desde su arista exterior
 5. Separación mínima a lindero privado: Su altura, con un mínimo de 3 m. medidos desde su arista exterior

Anexo I.C.8. Mupis

- a. Se permitirá su instalación en las zonas libres de parcela cumpliendo los siguientes preceptos:
 1. Altura máxima: 2,00 m.
 2. Separación mínima a linderos públicos: 2 m. medidos desde su arista exterior.
 3. Separación mínima a lindero privado: 2 m. medidos desde su arista exterior.
 4. Contará con Informe o Visto bueno del órgano gestor del Parque empresarial, de investigación o del PTA en disposición, contenido y adecuación al entorno.
 5. Separación entre mupis dentro de una misma parcela: 10 veces su altura con un mínimo de 10 m.

Anexo I.C.9. Otras vallas publicitarias

No se permite.

Anexo I.C.10. Vallas publicitarias en terrenos pendientes de desarrollo que aún no tengan la consideración de solar

No se permite.

Anexo I.C.11. Pantallas de difusión dinámica, led o similares

- a. Se podrán instalar en los siguientes emplazamientos:
 1. Escaparates, ventanas o huecos en plantas bajas conforme las disposiciones del Anexo I.C.1
 2. Tótem, conforme las disposiciones del Anexo I.C.7
 3. Mupi, conforme las disposiciones del Anexo I.C.8
- b. Distancia a viviendas con visión directa para instalaciones en fachada y monoposte: 100 m.
- c. Contará con Informe o Visto bueno del órgano gestor del Parque empresarial, de investigación o del PTA en disposición, contenido y adecuación al entorno.



Anexo I.D.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas del resto del término municipal (Zona D)	
RÉGIMEN COMÚN (ZONA D)	
La iluminación para todos los tipos de instalaciones deberá cumplir los requisitos establecidos en el articulado de la presente Ordenanza. No se permiten:	
<ul style="list-style-type: none"> a. Instalaciones de publicidad sobre las fachadas de los edificios salvo los casos excepcionales indicados en el apartado correspondiente. b. Rótulos que oculten, distorsionen o menoscaben los elementos arquitectónicos o compositivos protegidos. c. Rótulos o publicidad en las plantas altas de los edificios de la zona D, salvo lo especificado expresamente en el apartado correspondiente. d. Pantallas dinámicas, led o similares sobre fachada, salvo los casos excepcionales indicados en el apartado correspondiente. 	NO PERMITIDO
Anexo I.D.1. Fachadas	
1.1.- Rótulos en planta baja.	
Los rótulos denominadores de negocio situados en las plantas bajas de los edificios, deberán ser relativos a las actividades que se desarrollen en el propio edificio, y respetarán las condiciones de discreción e integración que estos edificios requieren, pudiendo instalarse:	
<ul style="list-style-type: none"> a. Rótulos Adosados a la fachada, con las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> 1. No podrá sobresalir lateralmente del edificio donde se enclava. 2. Tendrá una altura máxima de 1,00 M. 3. No podrá volar (profundidad) más de 0,20 M. sobre el plano vertical de la fachada donde se ubica. 4. Los rótulos deberán situarse en el mismo plano de fachada y ámbito del local que se señala (excepto en centros comerciales o edificios exclusivos). 5. No se permiten pantallas Dinámicas o LED sobre la fachada, que se podrán colocar en escaparates y según lo especificado en apartados específicos. b. Rótulos perpendiculares a la fachada. Podrá instalarse un único rótulo en planta baja por cada negocio y actividad para cada calle a la que dé el local o edificio, situado de forma perpendicular a la fachada, con las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> 1. Dimensiones máximas: 0,50 m. x 0,50 m. 2. Anchura máxima 0,10 m. 3. Se situará a una altura mínima 3,00 m. sobre la rasante de forma que no produzca conflictos con la circulación peatonal o rodada. 4. Separación mínimo de 0,60 m. del plano vertical del bordillo o delimitación de zona rodada de la calle. 5. No se permiten pantallas dinámicas, LED o similares. 	
1.2.- Rótulos en plantas altas.	
<ul style="list-style-type: none"> a. Deberán situarse adosados a las partes ciegas de las fachadas donde se ubican. En plantas altas. No se permiten letreros perpendiculares a las mismas. b. No podrá situarse ni mermar huecos de ventilación o ventanas de iluminación de los edificios. c. No podrá sobresalir lateral o superiormente del edificio donde se enclava. d. Tendrá una altura máxima de 0,5 m. e. No podrá volar más de 0,20 m. (profundidad) sobre el plano vertical de la fachada donde se ubica. f. Deberá respetar la composición arquitectónica de la fachada donde se ubica, persiguiendo la integración en la misma. g. En los casos de edificios de uso exclusivo como comercial, equipamiento, hotelero o similares, el letrero denominador del nombre o la actividad global del edificio podrá autorizarse con dimensiones distintas a las anteriores, previa justificación y estudio por parte de los servicios técnicos municipales sobre su integración arquitectónica, ejecutándose preferentemente letras o caracteres alfanuméricos sueltos sin fondo o sin elemento unificador. h. Solo se permiten pantallas Dinámicas o LED sobre la fachada en plantas altas según lo especificado en apartado específico. 	



Anexo I.D.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas del resto del término municipal (Zona D)

Anexo I.D.1. Fachadas

1.3.- En escaparates, ventanas, huecos y miradores acristalados.

- a. No se permiten el uso de ventanas, huecos y miradores acristalados en plantas altas para rótulos, cartelería o publicidad. Igualmente no se permiten pantallas dinámicas, led o similares en estos elementos en plantas altas.
- b. En plantas bajas: Sólo podrá realizar publicidad propia, esto es, productos o servicios relacionados con la actividad desarrollada en el lugar o edificio donde se ubica. Queda prohibida la publicidad ajena al propio uso del edificio o local.
- c. Se autorizará el uso tradicional del escaparate en planta baja como muestra física de la actividad, servicios o productos que en el interior del establecimiento se desarrollan o venden, con los límites lógicos en cuanto a sus contenidos y formas establecidos por la normativa sectorial reguladora en materia publicitaria, según lo siguiente:
 1. Podrá ocupar hasta un máximo de un 40% de la superficie del hueco si se ubica en su parte inferior, en la superior o de forma combinada en ambas, de forma que deje la zona central del escaparate, ventana o hueco libre para su normal uso, contemplación e iluminación interior.
 2. Solo podrá ocupar un máximo de 20% de la superficie del hueco sobre el que se ubica o a través del que se visualiza, si se realiza de forma centrada.
 3. Queda prohibido el uso completo del escaparate para fines publicitarios más allá de los límites anteriormente establecidos. El resto del hueco, ventana o escaparate no utilizado por la instalación publicitaria deberá quedar libre y adecuadamente dispuesto para visualizar el interior del inmueble permitiendo la posibilidad de una iluminación natural y una estética racional de la fachada.
 4. Su utilización no podrá realizarse de forma abusiva, ni interferirá negativamente sobre el entorno en que se sitúe.
- d. Las pantallas dinámicas, led o similares en escaparates o huecos de Planta baja deben regirse por estas mismas disposiciones y límites. Además deberán cumplir:
 1. Su funcionamiento e instalación deberá cuidar especialmente que no se produzcan distorsiones o deslumbramientos no deseados (control de brillos, colores y destellos).
 2. Su uso no deberá bloquear la visión del resto del escaparate, formando parte del mismo.
 3. Su número se reducirá a una pantalla por cada fachada de local. No podrá utilizarse para publicidad ajena a los servicios o productos ofrecidos en el inmueble donde se ubica.

1.4.- Publicidad propia y ajena sobre las fachadas.

- a. Las superficies publicitarias propias o ajenas serán autorizables solo en fachadas de edificios de uso comercial o deportivos exclusivos. Para el resto de casos quedan expresamente prohibidas.
- b. En estos casos, no podrá superarse con el elemento publicitario las dimensiones de la fachada donde se sitúa.
- c. Se permitirá en fachadas sin huecos, zonas de las fachadas del edificio o similares que posean una superficie mayor a 50 m². En ambos casos no superará el 40% de la superficie de la fachada sin huecos o zona de la fachada sin huecos donde se ubica.
- d. El uso de pantallas dinámicas, LED o similares se regirá por estos mismos preceptos, con las siguientes premisas adicionales:
 1. Mantendrá una distancia mínima de 100 m. a las viviendas más cercanas con visión directa.
 2. Integrada en la arquitectura del edificio, se dispondrá una única pantalla dinámica, led o similar por fachada.
 3. Para edificios con más de 100 m. lineales de fachada, podrá disponerse de un máximo de dos pantallas dinámicas, led o similares.



Anexo I.D.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas del resto del término municipal (Zona D)

Anexo I.D.2. En coronación de edificios

- a. Las "superficies publicitarias en coronación de edificios" o los rótulos situados en la parte superior de los edificios deberán ser construidas de forma que tanto en horario diurno como en nocturno, se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.
- b. Podrán instalarse rótulos publicitarios sobre la coronación de la última planta del edificio siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 1. En la planta donde se ubique el rótulo no podrá existir ninguna vivienda.
 2. No podrán alterar las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.
 3. El ancho mínimo de calle o vía a la que dé frente el edificio sobre el que se pretende situar la publicidad será de 12 metros.
 4. Altura máxima: 5,50 m. medidos desde la superficie superior de azotea o desde el forjado de planta de cubierta, y no sobrepasará 1/10 de la altura del edificio.
 5. Si la azotea es transitable los elementos publicitarios propiamente dichos deberán estar a una altura mínima de dicha cota de referencia de 2,00 metros de forma que se garantice la seguridad de los usuarios de la azotea, evitando el contacto de los mismos con los elementos que conforman el conjunto publicitario, todo ello con independencia de las limitaciones de altura en función de la del edificio.
 6. Superficie total: No superarán por edificio, en ningún caso, los 60 metros cuadrados de superficie total, medida la superficie del sólido capaz de la totalidad de elementos publicitarios.
 7. Distancia mínima a huecos de ventanas de edificios habitados: 15 metros. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio.
 8. Estos soportes publicitarios deberán cumplir con la normativa sobre balizamiento y servidumbres para la navegación aérea.
 9. La superficie publicitaria estará constituida por elementos individualizados alfanuméricos o gráficos sin que sean admisibles elementos unificadores del conjunto.
 10. Su iluminación será por medios eléctricos integrados; nunca por proyección luminosa sobre una superficie (se trata de evitar la contaminación lumínica). Ésta no deberá provocar fatiga, molestias, despistes, deslumbramientos ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico. De producirse estos, el Ayuntamiento podrá exigir la retirada del mismo o la aplicación de medidas correctoras. Igualmente el Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos por este motivo.
 11. Deben contar con proyecto de instalación donde se analizan las sobrecargas transmitidas al edificio donde se encuadran.
 12. En caso de que se trate de un Publicidad identificadora de la actividad o negocio propio del edificio (Rótulo o cartelería), la instalación publicitaria se considerará señalética, por lo que las personas físicas o jurídicas soliciten la autorización de estas instalaciones no tendrán que poseer necesariamente carácter de empresa publicitaria, al estar realizada en los bienes que utilizan para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades, debiendo en cualquier caso cesar ésta en caso de cambio de domicilio social
- c. Queda prohibida la instalación de pantallas dinámicas, LED o similares.

Anexo I.D.3. En paredes medianeras

- a. Se realizarán de material flexible, textil o mediante soporte para papel pintado, que podrá sobresalir de la medianera utilizada lo mínimo imprescindible, con un máximo de 25 cm.
- b. La superficie máxima admitida para publicidad es de un 30% del total del paramento.
- c. No podrá sobresalir lateralmente en ningún momento de los límites de la medianera sobre la que se apoya.
- d. Incluirá las obras y medidas de adecentamiento, embellecimiento e inserción en el entorno urbano tanto de la zona de la medianería no usada para publicidad como de la que si lo es.



Anexo I.D.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas del resto del término municipal (Zona D)

Anexo I.D.4. Durante las obras

4.1.- Publicidad sobre andamios de protección de las obras.

- a. Solo serán autorizables en caso de que las obras previstas afecten directamente a las fachadas y requieran la instalación de andamiajes de protección.
- b. La publicidad en obras sólo será autorizable durante la duración legal de las mismas, para lo que junto con la documentación a aportar deberá presentarse un cronograma de su duración, prorrogables solo una vez según los plazos de vigencia de lo que reste de las obras. De producirse su paralización, la actividad publicitaria deberá cesar de forma inmediata.
- c. La publicidad y rótulos sobre las lonas de protección de los andamios de una obra deberán cumplir:
 1. Las lonas, redes o material rígido de protección de los andamiajes colocados con motivos de obras de rehabilitación o reforma de los edificios, deberán cubrir la totalidad de la superficie de la fachada en obras sin que puedan sobresalir de la misma, salvo la planta baja que deberá quedar en cualquier caso adecuadamente protegida.
 2. Deberán reproducir la fachada del edificio que cubren. Esta imagen tendrá una calidad suficiente y será fidedigna en lo que a diseño de huecos, líneas de cornisa, elementos decorativos, colores y texturas se refiere, no pudiendo plantearse un mero boceto de fachada con colores neutros. El objetivo es obtener una adecuada integración de la publicidad en la fachada real en rehabilitación -no un lienzo neutro sobre el que destacarla- y en el entorno.
 3. Sobre la fachada reproducida en la lona, se podrá disponer de un espacio publicitario de un máximo del 60% de su superficie, situada de forma preferente en la franja inferior de la lona, red o material rígido de protección del andamio. La GMU podrá exigir adaptaciones morfológicas y dimensionales por adaptación al entorno.
 4. En cualquier caso, su disposición responderá a un estudio global adecuado presentado por el interesado donde se justifique la adecuación de la solución adoptada. Los servicios técnicos de la GMU podrán, en función de las características del edificio, modificar la disposición y ubicación de la superficie.
 5. Se permitirán y promoverán licencias artísticas en la reproducción de la fachada de los edificios, siempre que respeten la protección del paisaje urbano.
 6. Se tendrá especial cuidado en las plantas bajas de los edificios en las que por motivo de existencia de negocios o comercios, por seguridad pública o para garantizar una adecuada circulación de personas o vehículos, sea conveniente habilitar un paso inferior abierto protegido por visera y en cualquier caso, se deberá garantizar la seguridad en la ejecución de las obras tanto para propios como ajenos a las mismas. Las actividades y locales de planta baja podrán incluir su rótulo la lona del andamio, incluyéndose en las limitaciones descritas anteriormente.

4.2.- Publicidad solares e inmuebles en obras.

- a. Se admitirán vallas o soportes para papel pegado o pintura con altura máxima de 5,50 metros sobre la rasante del terreno. La parte inferior no se encontrará a menos de 2,00 M. de la rasante, pudiéndose ubicar sobre la valla de cierre del solar o en el interior del mismo.
- b. Su contenido solo podrá ser sobre publicidad propia e información del edificio a construir y los servicios que serán prestados.
- c. Se podrá autorizar un máximo de una superficie de 24 metros cuadrados por cada 100 metros o fracción de línea de fachada del solar en obras.
- d. Esta información o publicidad podrá ejercerse solo por el tiempo de duración legal de las obras y siempre que el solar se encuentre en las debidas condiciones de seguridad y salubridad durante su ejecución. De producirse su paralización, la actividad publicitaria deberá cesar de forma inmediata.

Anexo I.D.5. En solares y en terrenos pendientes de desarrollo que aún no tengan la consideración de solar

- a. La autorización será de carácter temporal, y quedará supeditada al estado de mantenimiento y conservación del solar en cuanto a medidas de salubridad, seguridad y ornato público. Para ello, bien en la presentación junto a la solicitud de licencia, o bien junto con las certificaciones anuales se adjuntará documentación acreditativa del cumplimiento de estas condiciones. La falta de observación de estas medidas, su incumplimiento o la falta de certificación de las mismas serán motivo suficiente para denegación o revocación de la licencia de publicidad y facultará a la GMU para en su caso, exigir su retirada inmediata.
- b. Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se podrán instalar en su interior, no estando obligados a hacerlo sobre el cerramiento que sobre los solares deba existir. En los supuestos de grandes solares procedentes de Planeamiento Parcial o Planeamiento Especial y situados en zonas de desarrollo de la ciudad, podrá sustituirse el cerramiento del solar por cualquier otra solución que garantice la estética del conjunto.



Anexo I.D.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas del resto del término municipal (Zona D)

Anexo I.D.5. En solares y en terrenos pendientes de desarrollo que aún no tengan la consideración de solar

- c. No se podrá utilizar el propio cerramiento o valla del solar como soporte para colocar la publicidad. Se exceptúa aquellas expresiones artísticas que con el visto bueno del área municipal correspondiente y con motivo de un evento cultural o social de relevancia para la ciudad sean autorizados de forma temporal, siempre que embellezca y no menoscabe o altere la contemplación del entorno donde se ubique
- d. Para solares en suelo urbano o desarrollados mediante planeamiento específico se cumplirán las siguientes determinaciones:
1. La distancia a huecos de las viviendas más cercanas de forma directa será de 10 m.
 2. La superficie publicitaria máxima será de 24 metros cuadrados por cada 100 metros o fracción de línea de fachada del solar.
 3. La altura máxima será de 5,50 metros.
 4. A efectos de la explotación publicitaria, no podrán segregarse zonas parciales de un solar, por lo que sólo podrán otorgarse licencias para instalaciones publicitarias a un solicitante en cada solar o terreno catastralmente independiente.
- d. Para terrenos pendientes de desarrollo urbano (planeamiento y urbanización) que aún no tengan la consideración de solar, se podrán instalar vallas publicitarias sobre el terreno en las zonas libres de edificación si además de las anteriores, se cumplen las siguientes determinaciones:
1. La autorización será provisional, y en ningún caso supondrá dificultad o merma en los plazos de desarrollo del planeamiento de referencia.
 2. No se podrá instalar en parcelas que alberguen viviendas.
 3. dispuestas de estos terrenos siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:
 4. Superficie máxima por valla: 24 m²
 5. Se podrán instalar vallas en grupos de dos.
 6. Distancia mínima entre grupos de soportes publicitarios: 50 metros lineales en cualquier dirección.
 7. Altura máxima: 5,50 m.
 8. Altura mínima: 2,50 m. siempre que no dificulte la circulación de personas o vehículos, no pudiéndose disponer sobre vías de circulación interiores.
 9. Separación a lindero Público: 10 m. medidos desde su arista exterior, o la sectorial según corresponda.
 10. Separación a lindero Privado: 10 m. medidos desde su arista exterior, salvo acuerdo notarial en contrario.
 11. Distancia mínima a otros edificios y o viviendas con visión directa: 2 veces su altura con un mínimo de 10 m. medidos desde su arista exterior.

Anexo I.D.6. Tótem

- a. Solo se permiten rótulos, información direccional o publicidad propia de la actividad del edificio, local o parcela donde se enclavan. La publicidad ajena en estos elementos queda prohibida.
- b. Se permitirá su instalación en las zonas libres de parcela cumpliendo los siguientes preceptos:
1. Altura máxima: La altura de la edificación a la que sirve, con un máximo de 7 m. medidos desde la rasante del terreno donde se sitúa.
 2. Ancho máximo: 2 m.
 3. Separación mínima a linderos públicos: No se fija
 4. Separación mínima a lindero privado: Su altura con un mínimo de 3 m.
 5. Solo se podrá disponer de un solo tótem por parcela, salvo en los casos de edificios de más de 10.000 m² en los que se podrá disponer de un tótem cada 30,00 m de fachada.
- d. Las pantallas dinámicas, Led o Similares se guiarán por las mismas disposiciones anteriores.



Anexo I.D.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas del resto del término municipal (Zona D)

Anexo I.D.7. Monoposte

- a. Solo se podrá disponer un solo monoposte por parcela, salvo para edificios de uso exclusivo mayores a 50.000 m² donde se podrá disponer de dos.
- b. No se podrá instalar en parcelas que alberguen viviendas.
- c. No dificultarán o afectarán de forma excesiva a la contemplación de los edificios ni supondrán un elemento distorsionador del paisaje urbano
- d. Se permitirá su instalación sobre el terreno en las zonas libres de parcela cumpliendo los siguientes preceptos:
 1. Altura máxima: 5,50 m por encima de la altura máxima de la edificación existente, con un máximo de 17 m. medidos desde la rasante del terreno donde se sitúa.
 2. Distancia mínima a otros edificios y o viviendas con visión directa: 2 veces su altura con un mínimo de 15 m. medidos desde su arista exterior.
 3. Separación mínima a linderos públicos: Su altura, con un mínimo de 3 m. medidos desde su arista exterior.
 4. Separación mínima a lindero privado: Su altura, con un mínimo de 3 m. medidos desde su arista exterior.
 5. Distancia entre monopostes: 100 m.
- e. Las instalaciones de publicidad ajena tendrán carácter temporal, debiendo renovarse cada año.
- f. Disposiciones diferentes a las anteriores solo serán autorizables de forma excepcional y por razones debidamente justificadas, por motivos de una adecuada recomposición urbana que serán resueltas por los servicios técnicos municipales a instancias del interesado que así lo solicite.
- g. Las pantallas dinámicas, Led o Similares se guiarán por las mismas disposiciones anteriores, manteniendo una distancia mínima de 100 m. a las viviendas con visión directa más cercanas.

Anexo I.D.8. Mupis

- a. Se permitirá su instalación en las zonas libres de parcela cumpliendo los siguientes preceptos:
 1. Altura máxima: 2,00 m.
 2. Separación mínima a linderos públicos: 2 m. medidos desde su arista exterior.
 3. Separación mínima a lindero privado: 2 m. medidos desde su arista exterior.
 4. Separación entre mupis dentro de una misma parcela: 10 veces su altura con un mínimo de 10 m.
 5. Disposiciones diferentes a las anteriores solo serán permitidas de forma excepcional y por razones debidamente justificadas que serán resueltas por los servicios técnicos municipales a instancias del interesado que así lo solicite.
- b. Las pantallas dinámicas, Led o Similares se guiarán por las mismas disposiciones anteriores, debiendo cumplir una distancia a las viviendas más próximas de 100 m.

Anexo I.D.9. Otras vallas publicitarias en zonas libres de edificación de suelos en uso.

- a. No podrán instalarse en recintos con uso residencial. Se dispondrán preferentemente en recintos comerciales, estaciones de servicio, equipamientos y centros de exposiciones y congresos
- b. Se dispondrán en los aparcamientos descubiertos de los recintos mencionados, si bien otras ubicaciones podrán ser aceptadas previa petición del interesado y estudio de los servicios técnicos municipales con el objetivo de no desvirtuar el paisaje urbano, zonas verdes o de esparcimiento de personas en el interior de los propios recintos, por lo que su disposición y densidad deberá ser debidamente estudiadas.
- c. No dificultarán o afectarán de forma excesiva a la contemplación de los edificios ni supondrán un elemento distorsionador del paisaje urbano. Se cuidará su visión trasera desde el exterior de cada recinto.
- d. Distancia mínima entre soportes publicitarios: 50 metros lineales en cualquier dirección.
- e. Separación a lindero Público: 10 m. medidos desde su arista exterior.
- f. Separación a lindero Privado: 10 m. medidos desde su arista exterior, salvo acuerdo notarial en contrario.
- g. Altura máxima: 5,50 m.
- h. Altura mínima: 2,50 m. siempre que no dificulte la circulación de personas o vehículos, no pudiéndose disponer sobre vías de circulación interiores.
- i. Disposiciones diferentes a las especificadas solo serán autorizables de forma excepcional y por razones debidamente justificadas que será resueltas por los servicios técnicos municipales a instancias del interesado que así lo solicite.
- j. Las pantallas dinámicas, Led o Similares se guiarán por las mismas disposiciones anteriores, debiendo cumplir una distancia a las viviendas más próximas de 100 m.



Anexo I.D.- Rótulos o publicidad en edificios y parcelas del resto del término municipal (Zona D)

Anexo I.D.10. Pantallas de difusión dinámica, led o similares

- a. Se podrán instalar en los siguientes emplazamientos:
 1. Escaparates, ventanas o huecos en plantas bajas, sin publicidad ajena y conforme las disposiciones del Anexo I.D.1.
 2. Tótem, sin publicidad ajena, conforme las disposiciones del Anexo I.D.6.
 3. Monoposte, conforme las disposiciones del Anexo I.D.8.
 4. Mupi, conforme las disposiciones del Anexo I.D.8.
 5. Aparcamientos descubiertos de usos no residenciales según Anexo A.D.9.
- b. La distancia a las viviendas con visión directa (excepto en el caso de escaparates) será de 100 m. salvo en el caso de los escaparates y tótem.
- c. No configurarán un elemento excesivamente distorsionador del paisaje urbano, y su funcionamiento o iluminación no deberá provocar fatiga, molestias, despistes, deslumbramientos ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico o de personas, para lo cual su instalación requerirá necesariamente de los informes favorables de otras Áreas del Ayuntamiento (Tráfico-movilidad, medio ambiente, energía, etc..) que así consideren necesarios los servicios técnicos de la GMU que las autoricen.



Anexo II. Documentación.

Anexo II.1. Requisitos formales de la documentación técnica necesaria para adquirir los correspondientes títulos habilitantes.

Los requisitos formales de la documentación técnica son los establecidos en el Anexo II.1 de la OMLU.

Anexo II.2 Documentación requerida en función del título habilitante.


Anexo II.2.1 Documentación para las LICENCIAS	Previo a licencia	Condicionable	LICENCIAS								
a. Formulario en modelo normalizado, debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente.	<input checked="" type="checkbox"/>										
b. Si actúa a través de representante debe acreditar legalmente dicha representación.		<input checked="" type="checkbox"/>									
c. Justificante de pago de las tasas, según Ordenanza Fiscal Municipal nº 15.	<input checked="" type="checkbox"/>										
d. Plano de situación donde quede identificada la parcela o inmueble objeto del expediente.	<input checked="" type="checkbox"/>										
e. Documentación que acredite el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones e informes sectoriales que la legislación aplicable exija que deban aportarse junto a la solicitud, o bien, la autorización para el acceso a su comprobación mediante la Plataforma de Intermediación de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015.	<input checked="" type="checkbox"/>										
f. Documentación que la legislación aplicable exija que debe aportarse junto a la solicitud para poder recabar, dentro del procedimiento de la licencia, las autorizaciones e informes sectoriales previos y necesarios para su otorgamiento.	<input checked="" type="checkbox"/>										
g. Proyecto técnico	<input checked="" type="checkbox"/>										
h. Estudio de Seguridad y Salud, o en su caso Estudio Básico de Seguridad y Salud, en cumplimiento del R.D. 1627/97.		<input checked="" type="checkbox"/>									
i. Certificado de Intervención de Técnico competente, según modelo normalizado.		<input checked="" type="checkbox"/>									



Anexo II.2.2 Documentación para las DECLARACIONES RESPONSABLES y COMUNICACIONES	Documentación esencial	JUNTO FORMULARIO DR (ARTÍCULO 138 LISTA)	DECLARACIÓN RESPONSABLE							
a. Formulario en modelo normalizado, debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		DECLARACIÓN RESPONSABLE						
b. Si actúa a través de representante debe acreditar legalmente dicha representación.		<input checked="" type="checkbox"/>			DECLARACIÓN RESPONSABLE					
c. Justificante de pago de las tasas, según Ordenanza Fiscal Municipal nº 15.		<input checked="" type="checkbox"/>				DECLARACIÓN RESPONSABLE				
d. Plano de situación donde quede identificada la parcela o inmueble objeto del expediente.		<input checked="" type="checkbox"/>					DECLARACIÓN RESPONSABLE			
e. Documentación que acredite el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones e informes sectoriales que la legislación aplicable exija que deban aportarse junto a la declaración responsable y su vigencia en el momento de presentar la comunicación, o bien, la autorización para el acceso a su comprobación mediante la Plataforma de Intermediación de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>						DECLARACIÓN RESPONSABLE		
f. Memoria técnica descriptiva y gráfica. En las comunicaciones de prórroga o transmisión esta Memoria se sustituirá por el certificado técnico que acredite que se mantienen las condiciones de la licencia o declaración responsable que se pretende prorrogar y/o transmitir.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>							DECLARACIÓN RESPONSABLE	
g. Estudio de Seguridad y Salud, o en su caso Estudio Básico de Seguridad y Salud, en cumplimiento del R.D. 1627/97.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>								DECLARACIÓN RESPONSABLE
h. Certificado de Intervención de Técnico competente, según modelo normalizado.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>								



Anexo III. Glosario de términos y abreviaturas.

Descripción	Palabra/s clave/s
Agencia Pública Municipal Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras	GMU
Edificios con Protección Arquitectónica y de Conjunto, incluidos en el Catálogo Municipal, los bienes de Catalogación General, los declarados o incoados Bien de Interés Cultural (BIC) y los contenidos en el catálogo de jardines protegidos	Protegidos
Excmo. Ayuntamiento de Málaga	Ayuntamiento
Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados Servicios	Ley 12/2012
Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación	LOE
Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común	Ley 39/2015
Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público	Ley 40/2015
Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local	LBRL
Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía	LOUA
Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía	LISTA
Ordenanza Municipal de Tramitación de licencias urbanísticas, declaraciones responsables y demás medios de intervención en el uso del suelo y la edificación	OMLU
Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Centro	PEPRI Centro
Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Centro y/o Conjunto Histórico Artístico de la Ciudad de Málaga	PEPRI-Conjunto
Plan General de Ordenación Urbanística de 2011	PGOU 2011
Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.	RD 1000/2010
Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana	TRLS
Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía	Decreto 550/2022
No permitido	
Ordenanza de rótulos e instalaciones publicitarias	ORIP



Anexo IV. Tabla de concordancia.

ORIP	Ley 39/2015	LISTA	Decreto 550/2022	PGOU 2011
1				
2				
3		143	313	
4		6.2.b)	21.1.b)	
5	5, 14, 66 y 68 a 95	137 a 143 y 157	287 a 313	
6		140, 152, 154 y 157	287, 302.5, 307.5, 369 y 370,	
7	5 y 14			
8		15 a 19		
9		15 a 19		
10				
11				
12				
13				
14				12.4.2.6
15				
16				
17				
18				
19		13.3 y 84	19.6 y 284	3.3.11 y 4.7.20
20	Título IV	137 a 143 y 157	287 a 313	
21	66.6			
22		138 y 140	293 y 299	
23		138.6.b) y 141	307 y 308	
24		138.6.c) y 141	307 y 308	
25		138.6.a) y	309	
26			288, 289 y 369	
27		137	291	
28		138	293	
29		138.6	294	
30		152 a 157	357 a 364, 369, y 370,	
31		152 a 157	357 a 364, 369, y 370,	
32		Título VII	Título VII	
Disposición Adicional Única		138 y 140	293.2, 293.4, 293.5 y 299	
Disposición Transitoria Primera		141 y 151-153	307, 308 y 352 a 370	
Disposición Transitoria Segunda		141 y 151-153	207, 308 y 352 a 370	
Disposición Derogatoria Única				
Disposición Final Única				